

UNIVERSIDAD
NACIONAL DE
SAN MARTÍN

CONTADOR PUBLICO

TRABAJO FINAL DE PRÁCTICA PROFESIONAL (TFPP)

BENEFICIOS FISCALES DE LAS ENTIDADES SIN FINES DE LUCRO

Integrantes:

De Lio Dario (dario_4387@hotmail.com)

De Santis Paula (paulaf.desantis@gmail.com)

Peralta Gabriel (gabrielperalta_86@hotmail.com)

Tutor:

C.P. Agnello, María Lorena

Marzo 2021

INDICE

Beneficios Fiscales de las entidades sin fines de Lucro	2
Resumen.....	2
CAPITULO I: Entidades sin fines de lucro	3
DEFINICION.....	3
PERSONERIA JURIDICA.....	4
ORGANOS DE CONTRALOR.....	6
TIPOS DE ENTIDADES SIN FINES DE LUCRO	6
ASOCIACIONES CIVILES	7
FUNDACIONES.....	11
MUTUALES	18
COOPERATIVAS.....	24
CAPITULO II: Entidades Sin Fines De Lucro: Retrospectiva En Argentina	34
COOPERATIVISMO.....	36
MUTUALISMO	38
ANTECEDENTES BENEFICIOS IMPOSITIVOS A ENTIDADES SIN FINES DE LUCRO	39
BENEFICIOS IMPOSITIVOS A ENTIDADES SIN FINES DE LUCRO EN AMERICA LATINA	42
CAPITULO III: Beneficios Impositivos	46
TRATAMIENTO IMPOSITIVO	46
BENEFICIOS IMPOSITIVOS ACTUALES DENTRO DEL TERRITORIO ARGENTINO.....	47
Gravámenes Nacionales.....	47
Gravámenes Provinciales	51
Gravámenes Previsionales (Cargas Sociales)	55
REQUISITOS DE FONDO Y FORMALES	55
PROPUESTA.....	66
DERIVACION DE FONDOS RECAUDADOS POR EL ESTADO HACIA ENTIDADES SIN FINES DE LUCRO	66
CONCLUSION.....	70
CONCLUSION INDIVIDUAL.....	71
BIBLIOGRAFIA.....	74

Beneficios Fiscales de las Entidades Sin Fines de Lucro

Resumen

A continuación, analizaremos y definiremos temas relacionados con las Entidades Sin Fines de Lucro dentro del territorio de la República Argentina y dentro del Mercosur, con el fin de investigar cuáles son los beneficios fiscales que poseen actualmente y la posibilidad de modificar o incorporar nuevos beneficios con el objetivo de incentivar la creación de este tipo de organizaciones.

La metodología utilizada fue relevar las distintas normativas y fuentes de información relacionadas con el objetivo de nuestro trabajo y analizar cada uno de los temas allí tratados.

Como resultado del análisis, desarrollamos las distintas definiciones y características de las Entidades Sin Fines de Lucro y cuáles son los tipos de organizaciones existentes, como, por ejemplo, las asociaciones civiles, las fundaciones, mutuales y cooperativas.

Por otro lado, describimos sus antecedentes en la República Argentina y como se fue originando las agrupaciones sociales sin fines lucro, tales como el cooperativismo y el mutualismo.

En relación al sistema tributario, desarrollamos cuáles son los antecedentes de los beneficios impositivos de este tipo de entidades en la República Argentina y en otros países de América Latina; y describimos los beneficios actuales a nivel Nacional, Provincial y Municipal y su tratamiento.

Finalmente, en base a toda esta información, realizamos una propuesta de cómo se podría incentivar a la creación de nuevas entidades sin fines de lucro o bien mejorar, desde el aspecto de involucramiento del Estado en términos de financiación, con el objetivo de satisfacer en mayor medida las necesidades sociales actuales.

TERMINOS CLAVES

- ONG (Organización No Gubernamentales)
- Entidades
- Exención

- Tributación
- Incentivo

CAPITULO I: Entidades Sin Fines de Lucro

DEFINICION

Las Organizaciones Sin Fines de Lucro o también llamadas Organizaciones No Gubernamentales (ONG) son aquellas que no tienen una meta económica o lucrativa, sino que, poseen fines altruistas, comunitarios, sociales o de ayuda de algún tipo.

Este tipo de ayuda puede ser de origen religioso, de beneficencia, con propósitos educativos, investigativos, o de protección del medio ambiente. Sin embargo, y aunque estas instituciones no tengan como meta la ganancia económica, sí necesitan de fondos monetarios para la elaboración de dicha organización financiándose por medio de donaciones de personas individuales, de empresas, y en algunos casos, reciben ayuda de los gobiernos.

La ONU (Organización de las Naciones Unidas) las define como:

“Una Organización No Gubernamental es cualquier grupo de ciudadanos voluntarios sin ánimo de lucro que surge en el ámbito local, nacional o internacional, de naturaleza altruista y dirigida por personas con un interés común. Las ONG’s llevan a cabo una variedad de servicios humanitarios, dan a conocer las preocupaciones ciudadanas al gobierno, supervisan las políticas y apoyan la participación política a nivel de comunidad. Proporcionan análisis y conocimientos técnicos, sirven como mecanismos de alerta temprana y ayudan a supervisar e implementar acuerdos internacionales. Algunas están organizadas en torno a temas concretos como los derechos humanos, el medio ambiente o la salud.”

PRINCIPALES CARACTERISTICAS

- ✓ Son instituciones formales con personería jurídica propia.
- ✓ Atienden necesidades sociales, trabajando para el bien común.
- ✓ Tienen estructura, objetivos, jerarquías, estatutos legales, límites internos y externos. Así como otras funciones y características similares a las de otro tipo de empresas.

- ✓ No son utilizadas como herramienta gubernamental, están en manos de entidades privadas.
- ✓ Son independientes de otras entidades privadas y de organismos públicos
- ✓ Son autónomas, controlan sus propias actividades
- ✓ El tiempo y las donaciones que sus miembros invierten son de forma voluntaria.
- ✓ Las donaciones y ganancias no son repartidas entre sus miembros, sino que se destinan a la organización.
- ✓ Sus metas son claras y el liderazgo emerge de la misma organización o es electo por una junta.

PERSONERIA JURIDICA

El ente con personería jurídica es aquel que las normas jurídicas le reconocen capacidad para ser titular de derechos y contraer obligaciones para la realización de determinados fines colectivos.

Las personas jurídicas pueden ser:

✓ **Públicas**

Son los entes públicos que se constituyen por ley o por otra disposición general de rango inferior y que están destinadas a cumplir una determinada función pública. Estos pueden ser:

- El Estado Nacional
- las Provincias,
- la Ciudad Autónoma de Buenos Aires,
- los municipios,
- las entidades autárquicas y las demás organizaciones constituidas en la República a las que el ordenamiento jurídico atribuya ese carácter;
- los Estados extranjeros,
- las organizaciones a las que el derecho internacional público reconozca personalidad jurídica,
- toda otra persona jurídica constituida en el extranjero cuyo carácter público resulte de su derecho aplicable;
- la Iglesia Católica.

✓ **Privadas**

Se distinguen 2 tipos de personas jurídicas privadas: las de tipo asociativo y las de tipo fundacional.

En las personas jurídicas privadas de tipo asociativo predomina el elemento subjetivo, la agrupación de sujetos constituye el elemento principal, tal como sucede en las sociedades civiles o comerciales, en las asociaciones propiamente dichas donde la voluntad de socios o asociados se manifiesta en su constitución como en su desarrollo.

En las personas jurídicas privadas de tipo fundacional (fundaciones) predomina el elemento objetivo, ya que los fundadores, una vez expresada su voluntad de afectar su patrimonio a un fin humanitario se desprenden de su administración.

Estas pueden ser:

- Las sociedades,
- las asociaciones civiles;
- las simples asociaciones;
- las fundaciones;
- las iglesias, confesiones, comunidades o entidades religiosas;
- las mutuales;
- las cooperativas;
- el consorcio de propiedad horizontal;
- toda otra contemplada en disposiciones del Código o en otras leyes y cuyo carácter de tal se establece o resulta de su finalidad y normas de funcionamiento.

La obtención de la personería jurídica tiene como ventaja excluir de responsabilidades patrimoniales personales a los miembros, ya que al ser la organización un sujeto de derecho, la responsabilidad es exclusiva de la persona jurídica y no de las personas físicas que la integran, siempre que actúen de buena fe y dentro de la legalidad.

Para obtener la personería jurídica en provincia de Buenos Aires (PBA) y Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CABA), se tramitará en: Dirección Provincial de Personas Jurídicas (PBA) o; Inspección General de Personas Jurídicas-IGJ (CABA).

En cuanto a las leyes aplicables a las personas jurídicas privadas en Argentina, se rigen por: las normas imperativas de leyes especiales o por el Código Civil y Comercial de la Nación; normas del acto constitutivo con sus modificaciones y reglamentos.

ORGANOS DE CONTRALOR

El nombre de los órganos de contralor depende de cada jurisdicción. En provincia de Buenos Aires se denomina Dirección Provincial de Personas Jurídicas y en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Inspección General de Justicia para las Asociaciones Civiles y Fundaciones, en tanto que el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social (INAES) es el órgano de contralor de mutuales y cooperativas; y organismos similares en las demás provincias

La Dirección Provincial de Personas Jurídicas, tiene como función la de proponer y elaborar anteproyectos normativos y reglamentarios referidos al reconocimiento, organización y funcionamiento de las personas jurídicas que actúen y operen en la Provincia de Buenos Aires. Lleva un registro y matrículas de las sociedades comerciales, asociaciones civiles, fundaciones, mutuales y demás modalidades asociativas reconocidas como personas jurídicas.

La Inspección General de Justicia (IGJ) tiene como función registrar y fiscalizar a las sociedades comerciales, sociedades extranjeras, asociaciones civiles y fundaciones que se constituyen en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Tiene a su cargo la inscripción en el Registro Público de Comercio de las sociedades mencionadas, las matrículas de los comerciantes y tiene a su cargo la garantía del correcto funcionamiento de las entidades jurídicas, respecto de sus obligaciones con la sociedad de la que forman parte.

En el caso del Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social (INAES), es un organismo descentralizado del Ministerio de Desarrollo Productivo, que ejerce las funciones de promoción, desarrollo y control de la acción cooperativa y mutual. Se constituye como autoridad de aplicación del régimen legal cooperativo y mutual. Tiene bajo su ámbito facultades y atribuciones exclusivas e intransferibles en materia de cooperativas y mutuales en todo el territorio nacional.

TIPOS DE ENTIDADES SIN FINES DE LUCRO

Las Organizaciones Sin Fines de Lucro o ONG pueden ser:

- ✓ Asociaciones Civiles
- ✓ Fundaciones
- ✓ Mutuales
- ✓ Cooperativas

ASOCIACIONES CIVILES

Persona jurídica privada, sin ánimo de lucro, constituida por un conjunto de personas a las que se denominan "Asociados" que tiene como principal finalidad el bien común de sus integrantes y la comunidad en general.

Código Civil y Comercial de la Nación, en su Artículo 168, las define:

"La asociación civil debe tener un objeto que no sea contrario al interés general o al bien común. El interés general se interpreta dentro del respeto a las diversas identidades, creencias y tradiciones, sean culturales, religiosas, artísticas, literarias, sociales, políticas o étnicas que no vulneren los valores constitucionales. No puede perseguir el lucro como fin principal, ni puede tener por fin el lucro para sus miembros o terceros."

Posee patrimonio propio y por sus estatutos puede adquirir bienes y no puede en ningún caso subsistir por asignaciones del Estado.

Constituir las asociaciones civiles permite que esos conjuntos de personas establezcan por escrito cuáles serán las reglas de funcionamiento, los roles de cada uno, sus responsabilidades. Cuando se crea, se solicita al órgano de control el reconocimiento, dándole una existencia formal a la entidad y le da acceso a tener ese patrimonio propio separado del que tienen sus asociados.

En cuanto a los objetivos, estos pueden ser varios y de gran variedad, pero lo esencial es el bien público, común y general.

Como sujeto de derecho, tienen obligaciones como:

- Realizar asambleas: reuniones periódicas de todos los asociados para tomar decisiones sobre el funcionamiento de la entidad.
- Cumplir con los requisitos y regulaciones establecidas por los entes de control y fiscalización del Estado.
- Inscribirse en AFIP

Las Asociaciones Civiles pueden ser:

- ✓ Las cámaras
- ✓ Las obras sociales
- ✓ Las cooperadoras
- ✓ Las asociaciones educativas
- ✓ Las asociaciones vecinales

- ✓ Las asociaciones de fomentos
- ✓ Las asociaciones deportivas
- ✓ Las federaciones
- ✓ Las confederaciones

Acto Constitutivo

El acto constitutivo de la asociación civil debe ser otorgado por instrumento público y ser inscripto en el registro correspondiente una vez otorgada la autorización estatal para funcionar. Cumplido esto, comienzan a regir las normas de las asociaciones civiles.

En cuanto al contenido, debe tener (Artículo 170 Código Civil y Comercial):

- ✓ Identificación de los constituyentes;
- ✓ Nombre de la asociación con el aditamento "Asociación Civil" antepuesto o pospuesto;
- ✓ Objeto de la Asociación;
- ✓ Su domicilio social;
- ✓ Plazo de duración o si la asociación es a perpetuidad;
- ✓ Causales de disolución;
- ✓ Las contribuciones que conforman el patrimonio inicial de la asociación civil y el valor que se les asigna. Los aportes se consideran transferidos en propiedad, si no consta expresamente su aporte de uso y goce;
- ✓ Régimen de administración y representación;
- ✓ Fecha de cierre del ejercicio económico anual;
- ✓ En su caso, las clases o categorías de asociados, y prerrogativas y deberes de cada una;
- ✓ El régimen de ingreso, admisión, renuncia, sanciones disciplinarias, exclusión de asociados y recursos contra las decisiones;
- ✓ Los órganos sociales de gobierno, administración y representación. Deben preverse la comisión directiva, las asambleas y el órgano de fiscalización interna, regulándose su composición, requisitos de integración, duración de sus integrantes, competencias, funciones, atribuciones y funcionamiento en cuanto a convocatoria, constitución, deliberación, decisiones y documentación;
- ✓ Procedimiento de liquidación;

- ✓ El destino de los bienes después de la liquidación, pudiendo atribuirlos a una entidad de bien común, pública o privada, que no tenga fin de lucro y que esté domiciliada en la República.

Administradores

Los integrantes de la comisión directiva deben ser asociados y su derecho a participar en ella no puede ser restringido abusivamente. El estatuto debe prever los cargos de presidente, secretario y tesorero, y sin perjuicio de la actuación colegiada en la asociación, definir las funciones de cada uno. El resto de los integrantes de la comisión directiva son vocales.

Órgano de Fiscalización

El estatuto puede prever que las personas que integran este órgano no deben ser asociados. La fiscalización puede ser privada y estará a cargo de uno o más revisores de cuentas. Toda asociación con más de 100 (cien) asociados, está obligada a contar con una Comisión Revisora de Cuentas.

Los integrantes del órgano de fiscalización no pueden ser parte de la comisión ni pueden ser quienes certifiquen los estados contables de la asociación debido a que es incompatible ya que se controlarían o fiscalizarían a ellos mismos.

La citada incompatibilidad se extiende a cónyuges, convivientes, parientes, aún por afinidad, en línea recta en todos los grados y colaterales hasta el cuarto grado.

La asociación también será controlada de forma permanente por la autoridad competente, ya sea nacional, o local, según corresponda.

Cesación de Cargos Directivos

Los directivos cesan sus cargos por:

- ✓ Muerte
- ✓ Incapacidad o capacidad restringida
- ✓ Inhabilitación

- ✓ Vencimiento del lapso para cual fueron designados
- ✓ Renuncia
- ✓ Remoción
- ✓ Cualquier otra causal establecida en el estatuto.

El estatuto no puede restringir la remoción ni la renuncia. La renuncia no puede afectar el funcionamiento de la comisión directiva o la ejecución de actos previamente resueltos por ésta, supuestos en los cuales debe ser rechazada y el renunciante permanecer en el cargo hasta que la asamblea ordinaria se pronuncie. Si no concurren tales circunstancias, la renuncia comunicada por escrito al presidente de la comisión directiva o a quien estatutariamente lo reemplace o a cualquiera de los directivos, se tiene por aceptada si no es expresamente rechazada dentro de los diez días contados desde su recepción.

La responsabilidad de los directivos se extingue por la aprobación de su gestión, por renuncia o transacción resueltas por la asamblea. La misma no se extingue si deriva de la infracción a normas imperativas o si en la asamblea hubo oposición expresa y fundada de asociados con derecho a voto en cantidad no menos al 10% (diez por ciento) del total. Para este caso quienes se opusieron pueden ejercer la acción social de responsabilidad prevista para las sociedades en la ley especial.

Asociados

Los asociados participaran de las asambleas con el pago de las cuotas y contribuciones. No lo harán si debiese algún pago previo al mes anterior a la asamblea.

El derecho de renunciar a la condición de asociado no puede ser limitado. El renunciante debe en todos los casos las cuotas y contribuciones devengadas hasta la fecha de la notificación de su renuncia.

Los asociados, sólo podrán ser excluidos por causas graves previstas en el estatuto, y el procedimiento deberá asegurarle su defensa. Si la decisión fuese adoptada por la comisión directiva, el asociado tiene derecho a la revisión por parte de la asamblea que debe convocarse en el menor plazo legal o estatutariamente posible. El cumplimiento de estos requisitos compromete la responsabilidad de los integrantes de la comisión directiva.

La responsabilidad de los asociados se limita al cumplimiento de los aportes comprometidos al momento de constitución de la asociación o los posteriormente acordados y a las cuotas y contribuciones a que estén obligados. No responden en forma directa ni subsidiaria por las deudas de la asociación civil.

El estatuto puede imponer condiciones para que los asociados participen en los actos de gobierno, tales como antigüedad o pago de cuotas sociales. La cláusula que importe restricción total del ejercicio de los derechos del asociado es de ningún valor.

Disolución y Liquidación De Las Asociaciones Civiles

Las asociaciones civiles se disuelven por las causales generales de disolución de las personas jurídicas privadas y también por la reducción de su cantidad de asociados a un número inferior al total de miembros titulares y suplentes de su comisión directiva y órgano de fiscalización, si dentro de los seis meses no se restablece ese mínimo.

En cuanto a la liquidación, el liquidador debe ser designado por la asamblea extraordinaria y de acuerdo a lo establecido en el estatuto, excepto en casos especiales en que procede la designación judicial o por la autoridad de contralor. Puede designarse más de uno, estableciéndose su actuación conjunta o como órgano colegiado.

La disolución y el nombramiento del liquidador deben inscribirse y publicarse.

El procedimiento de liquidación se basa en lo establecido en el estatuto y se lleva a cabo bajo la vigilancia del órgano de fiscalización. Sea cual fuere la causal, el patrimonio resultante de la liquidación no se distribuye entre los asociados, sino que debe darse el destino previsto en el mismo estatuto y, si esto no ha sido dispuesto en él, se destinará el remanente a otra asociación civil domiciliada en Argentina de igual o similar objeto.

FUNDACIONES

Persona jurídica de carácter privado, que se constituyen mediante el aporte patrimonial de una o más personas, donde el objeto fundamental es el bien común, el interés público y no tiene propósito de lucro.

Código Civil y Comercial de la Nación, en su Artículo 193, las define:

“Las fundaciones son personas jurídicas que se constituyen con una finalidad de bien común, sin propósito de lucro, mediante el aporte patrimonial de una o más personas, destinado a hacer posibles sus fines.”

Son independientes de la persona del fundador, donde este último no puede ser uno de los favorecidos directos de la fundación.

No requieren pluralidad de personas, tiene carácter de perpetuidad y el capital inicial debe posibilitar el cumplimiento de los objetivos propuestos.

Las asociaciones y fundaciones son figuras jurídicas diferentes. En las fundaciones, se respeta la voluntad del fundador, eje de toda decisión que se tome, mientras que en las asociaciones es una agrupación surgida de la comunión de voluntades de sus integrantes. Otra diferencia, es que una de las características de la fundación es la afectación del patrimonio, no así en las asociaciones.

Los fundadores pueden reservarse el derecho de administrar y dirigir la fundación, por lo cual no tienen asociados. Los integrantes del órgano de administración de las fundaciones son siempre terceros o el fundador, a diferencia de las Asociaciones Civiles donde deben ser los mismos asociados. También puede considerarse a la sociedad en general como beneficiaria en la medida en que las fundaciones persiguen objetivos de bien común.

Las fundaciones deben ser constituidas mediante instrumento público y obtener la autorización del Estado para funcionar. El requisito fundamental para obtenerla es contar con un patrimonio inicial razonable, que posibilite el cumplimiento de la finalidad que se estableció en el estatuto. Para ello, se toman en cuenta los bienes efectivamente donados en el acto constitutivo y los que provengan de compromisos de aportes de integración futura ya sea por parte de los mismos fundadores como de terceros.

Acto Constitutivo

El acto constitutivo de la fundación debe ser otorgado por el o los fundadores o apoderado con poder especial, si se lo hace por acto entre vivos; o por el autorizado por el juez del sucesorio, si lo es por disposición de última voluntad.

Debe ser presentado ante la autoridad de contralor para ser aprobado y deberá contener:

- ✓ Datos del o de los fundadores:

- Si son personas humanas: nombre, edad, estado civil, nacionalidad, profesión, domicilio, número de documento.
- Si son personas jurídicas: razón social o denominación y el domicilio, acreditándose la existencia de la entidad fundadora, su registro de inscripción y la representación de quienes comparecen por ella.
- ✓ Nombre y domicilio de la fundación
- ✓ Objeto: Preciso y determinado
- ✓ Patrimonio Inicial: Integración y recursos futuros expresado en moneda nacional
- ✓ Plazo de duración
- ✓ Concejo de administración: duración de cargos, régimen de reuniones y procedimiento para la designación de sus miembros
- ✓ Cláusulas atinentes al funcionamiento de la entidad
- ✓ Procedimiento y régimen para la reforma de estatuto
- ✓ Fecha de cierre de ejercicio anual
- ✓ Cláusulas de disolución y procedimiento para la liquidación y destino de los bienes
- ✓ Plan trienal de acción: planes que proyecta ejecutar la entidad en el primer trienio, con indicación precisa de la naturaleza, características y desarrollo de las actividades necesarias para su cumplimiento, como también las bases presupuestarias para su realización. Cumplido el plazo, se debe proponer lo inherente al trienio subsiguiente, con idénticas exigencias.
- ✓ Se debe designar los integrantes del primer concejo de administración y las personas facultadas para gestionar la autorización para funcionar.

Aportes

El dinero en efectivo o los títulos valores que integran el patrimonio inicial deben ser depositados durante el trámite de autorización en el banco habilitado por la autoridad de contralor de la jurisdicción en que se constituye la fundación. Los aportes no dinerarios deben constar en un inventario con sus respectivas valuaciones, suscripto por contador público nacional.

En cuanto a las promesas de aportes, son irrevocables a partir de la resolución de la autoridad de contralor que autorice a la entidad para funcionar. Si el fundador fallece después de firmar el acto constitutivo, las promesas de donación no podrán ser revocadas por sus herederos,

a partir de la presentación a la autoridad de contralor solicitando la autorización para funcionar como persona jurídica.

La fundación tiene todas las acciones legales para demandar por el cumplimiento de las promesas de donación hechas a su favor por el fundador o por terceros, no siéndoles oponible la defensa vinculada a la revocación hecha antes de la aceptación, ni la relativa al objeto de la donación si constituye todo el patrimonio del donante o una parte indivisa de él, o si el donante no tenía la titularidad dominial de lo comprometido.

Los fundadores y administradores de la fundación son solidariamente responsables frente a terceros por las obligaciones contraídas hasta el momento en que se obtiene la autorización para funcionar. Los bienes personales de cada uno de ellos pueden ser afectados al pago de esas deudas sólo después de haber sido satisfechos sus acreedores individuales.

Administradores

El gobierno y administración de las fundaciones está a cargo de un consejo de administración, integrado por un mínimo de tres personas humana y también puede concedérseles a instituciones públicas o privadas sin fines de lucro. Tiene todas las facultades necesarias para el cumplimiento del objeto de la fundación, dentro de las condiciones que establezca el estatuto. Ninguno de los integrantes de este consejo puede recibir retribuciones por el ejercicio de su cargo, excepto el reembolso de gastos, siendo su cometido de carácter honorario.

Los fundadores pueden reservarse por disposición expresa del estatuto la facultad de ocupar cargos en el consejo de administración, así como también la de designar los consejeros cuando se produzca el vencimiento de los plazos de designación o la vacancia de alguno de ellos.

Los integrantes del Consejo de Administración pueden ser permanentes o temporarios. El estatuto puede establecer que determinadas decisiones requieran la aceptación por parte de aquellos que son permanentes, como así también, que los integrantes temporarios sean seleccionados por los permanentes.

La delegación de las facultades de administración y gobierno puede ser establecida a favor de un comité ejecutivo integrado por miembros del Consejo de Administración o por terceros, el cual debe ejercer sus funciones entre los períodos de reunión del consejo y con rendición de cuentas a él; esto debe estar especificado en el estatuto.

Reuniones y Convocatorias

El estatuto, debe prever el régimen de reuniones ordinarias y extraordinarias del Consejo de Administración, y en su caso, del comité ejecutivo si es pluripersonal, así como el procedimiento de convocatoria.

El quórum debe ser el de la mitad más uno de sus integrantes; para la designación de los nuevos integrantes del Consejo de Administración, cuando su concurrencia se haya tornado imposible, esta mayoría no será requerida.

Deberá labrarse un acta que resuma las deliberaciones y lo que de ellas resulte en cada convocatoria con los detalles necesario y más relevante. Las decisiones se toman por mayoría absoluta de votos de los miembros presentes, excepto que la ley o el estatuto lo requieran por mayorías calificadas. En caso de empate, el presidente del Consejo de Administración o del Comité Ejecutivo tiene doble voto.

Remoción y vacancia del consejo de administración

Los miembros del consejo de administración pueden ser removidos con el voto de por lo menos las dos terceras partes de los integrantes del cuerpo. El estatuto puede prever la caducidad automática de los mandatos por ausencias injustificadas y reiteradas a las reuniones del consejo.

Cuando existan cargos vacantes en grado tal que su funcionamiento se torne imposible, y no pueda tener lugar la designación de nuevos miembros conforme al estatuto, o éstos rehúsen aceptar los cargos, la autoridad de contralor debe proceder a reorganizar la administración de la fundación, a designar sus nuevas autoridades, y a modificar el estatuto en la relación a este punto.

Derechos y obligaciones de los integrantes del consejo de administración

Los integrantes del consejo de administración se rigen, respecto de sus derechos y obligaciones, por la ley, por las normas reglamentarias, por los estatutos, y, por las reglas del mandato. En caso de violación por su parte de normas legales, reglamentarias o estatutarias, son pasibles de la acción por responsabilidad que pueden promover tanto la fundación como la

autoridad de contralor, sin perjuicio de las sanciones de índole administrativa y las medidas que esta última pueda adoptar respecto de la fundación y de los integrantes del consejo.

Contratos y destino de los ingresos

Todo contrato que se firmase entre la fundación y los fundadores o sus herederos, con excepción de las donaciones, debe ser aprobado por la autoridad de contralor, y sin ella es ineficaz de pleno derecho. También se aplica a toda resolución del consejo de administración que directa o indirectamente origine a favor del fundador o sus herederos un beneficio que no esté previsto en el estatuto.

En relación con los ingresos de la fundación, deben destinarse al cumplimiento de sus fines. La acumulación de fondos debe llevarse a cabo únicamente con objetos precisos, tales como la formación de un capital suficiente para el cumplimiento de programas futuros de mayor envergadura, siempre que estén relacionados con el objeto principal previsto en el estatuto. En estos casos, debe emitirse un informe a la autoridad de contralor sobre los objetivos buscados y la factibilidad material de su cumplimiento. Así mismo deberá informarse de inmediatos la realización de gastos que generen una importante disminución del patrimonio de la fundación.

Reforma del estatuto y disolución

Las reformas del estatuto requieren por lo menos el voto favorable de la mayoría absoluta de los integrantes del consejo de administración y de los dos tercios en los supuestos de modificación del objeto, fusión con entidades similares y disolución. La modificación del objeto sólo es procedente cuando lo establecido por el fundador ha llegado a ser de cumplimiento imposible.

En caso de disolución, el remanente de los bienes debe destinarse a una entidad de carácter público o a una persona jurídica de carácter privado cuyo objeto sea de utilidad pública o de bien común, que no tenga fin de lucro y que esté domiciliada en la República. Esta disposición no se aplica a las fundaciones extranjeras.

La reforma del estatuto o la disolución y traspaso de los bienes de la fundación, motivados por cambios en las circunstancias que hayan tornado imposible el cumplimiento de su objeto conforme a lo previsto al tiempo de la creación del ente y del otorgamiento de su personería

jurídica, no da lugar a la acción de revocación de las donaciones por parte de los donantes o sus herederos, a menos que en el acto de celebración de tales donaciones se haya establecido expresamente como condición resolutoria el cambio de objeto.

Autoridad de Contralor

Las atribuciones de la autoridad de contralor son: aprobar los estatutos de las fundaciones y sus reformas; fiscalizar su funcionamiento y cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias a que se halla sujeta, incluso la disolución y la liquidación.

Las fundaciones están obligadas a proporcionar a la autoridad de contralor de su jurisdicción toda la información que ésta les requiera.

Las reparticiones oficiales también deben suministrar información y asesoramiento que dicho organismo solicite para lograr una mejor apreciación de los programas proyectados por las fundaciones.

Otras facultades que le corresponde a la autoridad de contralor:

- ✓ Solicitar de las autoridades judiciales la designación de administradores interinos de las fundaciones cuando no se llenan las vacantes de sus órganos de gobierno con perjuicio del desenvolvimiento normal de la entidad o cuando carecen temporariamente de tales órganos.
- ✓ Suspender, en caso de urgencia, el cumplimiento de las deliberaciones o resoluciones contrarias a las leyes o los estatutos, y solicitar a las autoridades judiciales la nulidad de esos actos
- ✓ Solicitar a las autoridades la suspensión o remoción de los administradores que hubieran violado los deberes de su cargo, y la designación de administradores provisorios.
- ✓ Convocar al consejo de administración a petición de alguno de sus miembros, o cuando se compruebe la existencia de irregularidades graves.
- ✓ En el caso de cambio de objeto, fusión o coordinación de actividades, la autoridad de contralor deberá fijar el nuevo objeto de la fundación cuando el establecido por el o los fundadores es de cumplimiento imposible o ha desaparecido, procurando respetar en la mayor medida posible su voluntad. En tal caso, tiene las atribuciones necesarias para modificar los estatutos de conformidad con ese cambio. Si el caso es fusión o coordinación de actividades disponerla cuando se dé el cambio de objeto o cuando la

- ✓ multiplicidad de fundaciones de objeto análogo hace aconsejable la medida para su mejor desenvolvimiento y sea manifiesto el mayor beneficio público.

MUTUALES

Se considera mutual a todas aquellas asociaciones constituidas libremente sin fines de lucro por personas inspiradas en la solidaridad, con el objeto de brindarse ayuda recíproca frente a riesgos eventuales o de concurrir a su bienestar material y espiritual, mediante una contribución periódica.

Son "empresas sociales" prestadoras de servicios y proveedoras de bienes, sostenidas por el aporte de sus asociados, bajo una forma legal específica, estos se reúnen para solucionar problemas comunes, teniendo por guía la solidaridad y por finalidad brindar servicios a la comunidad, basada en el compromiso de ayuda mutua en pos del progreso.

Existen 2 tipos de mutuales:

- ✓ Abiertas: son las que reciben como asociado a cualquier persona sin ninguna exigencia vinculada con grupos de afinidad.
- ✓ Cerradas: exigen que los asociados cumplan con alguna condición que sea común a todos, por ejemplo: la nacionalidad; la profesión; el empleo; etc.

Las Mutuales son organizaciones de primer grado, las Federaciones son de segundo grado y las representan por actividad, zona geográfica o característica laboral de los asociados, y las Confederaciones son de tercer grado, estas representan a las federaciones agrupadas por territorio o servicios y están integradas en Latinoamérica a la Alianza del Mutualismo de América (AMA) y a nivel internacional con la Asociación Internacional de la Mutualidad (AIM) con sede en Bruselas, Bélgica.

Constitución de las Mutuales

Las asociaciones mutuales se registrarán en todo el territorio de la Nación por las disposiciones de la Ley N° 20.321 y por las normas que dicte el INAES ex Instituto Nacional de Acción Mutua.

Se deberán inscribir al INAES y presentar la siguiente documentación:

- ✓ Nota de Presentación

- ✓ Acta Constitutiva, Estatuto y Reglamentos de servicios aprobados
- ✓ Constancia de Asistencia a Curso previo de Información y Capacitación de los asociados fundadores (según lo establece la Res. 2037/03 INAES).
- ✓ Descargar Constancia de Comunicación al INAES y/o Órgano Local Competente de realización de la Asamblea Constitutiva, con quince (15) días de anticipación (según lo establece la Res. 2037/03 INAES)

Una vez que la asesoría legal emitió dictamen favorable sobre el Acta Constitutiva, la entidad recibirá nota del Registro Nacional con el fin de presentar la documentación para su protocolo.

El Estatuto social será redactado en idioma nacional y deberá contener:

- ✓ El nombre de la entidad, debiendo incorporarse a él alguno de los siguientes términos: Mutual, Socorros Mutuos, Mutualidad, Protección Recíproca u otro similar.
- ✓ Domicilio, fines y objetivos sociales.
- ✓ Los recursos con que contará para el desenvolvimiento de sus actividades.
- ✓ Las categorías de socios, sus derechos y obligaciones.
- ✓ La forma de establecer las cuotas y demás aportes sociales.
- ✓ La composición de los Organismos Directivos y de Fiscalización, sus atribuciones, deberes, duración de sus mandatos y forma de elección.
- ✓ Las condiciones de convocatoria, funcionamiento y facultades de las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias.
- ✓ Fecha de clausura de los ejercicios sociales, los que no podrán exceder de un año.

El estatuto social determinará las condiciones que deben reunir las personas para ingresar a la asociación, relacionadas con su profesión, oficio, empleo, nacionalidad, edad, sexo u otras circunstancias que no afecten los principios básicos del mutualismo, quedando prohibida la introducción de cláusulas que restringen la incorporación de argentinos, como asimismo que coloque a éstos en condiciones de inferioridad con relación a los de otra nacionalidad. No podrán establecerse diferencias de credos, razas o ideologías.

Socios

Las categorías de socios serán establecidas por las asociaciones mutuales, dentro de las siguientes:

- Activos: Serán las personas de existencia visible, mayores de 21 años que cumplan los requisitos exigidos por los estatutos sociales para esta categoría, las que tendrán derecho a elegir e integrar los Órganos Directivos.
- Adherentes: Serán las personas de existencia visible, mayores de 21 años que cumplan los requisitos exigidos por los estatutos sociales para esta categoría y las personas jurídicas, no pudiendo elegir o integrar los Órganos Directivos.
- Participantes: El padre, madre, cónyuge, hijas solteras, hijos menores de 21 años y hermanas solteras del socio activo, quienes gozarán de los servicios sociales en la forma que determine el estatuto, sin derecho a participar en las Asambleas ni a elegir ni ser elegidos.

Los socios de las entidades mutualistas, cualquiera fuera su categoría, deberán aportar el 1 % de la cuota societaria al INAES. Las entidades mutualistas serán agentes de retención debiendo ingresar los fondos del mes siguiente de su percepción.

Los socios podrán ser sancionados en la forma que determine el estatuto social, pero las causales de exclusión o de expulsión no podrán ser otras que las siguientes:

Causas de Exclusión:

- ✓ Incumplimiento de las obligaciones impuestas por los estatutos o reglamentos.
- ✓ Adeudar tres mensualidades, si el estatuto no estableciera un plazo mayor. El Órgano Directivo deberá notificar obligatoriamente mediante forma fehaciente, la morosidad a los socios afectados, con diez días de anticipación a la fecha en que serán suspendidos los derechos sociales e intimarle al pago para que en dicho término pueda ponerse al día.
- ✓ Cancelar el seguro, en las mutuales de seguros.

Causas de Expulsión:

- ✓ Hacer voluntariamente daño a la asociación u observar una conducta notoriamente perjudicial a los intereses sociales.
- ✓ Cometer actos de deshonestidad en perjuicio de la asociación.

Los socios sancionados o afectados en sus derechos o intereses podrán recurrir ante la primera Asamblea Ordinaria que se realice, debiendo interponer el recurso respectivo dentro de los treinta días de notificados de la medida, ante el Órgano Directivo.

Órganos de Administración y Fiscalización

Las mutuales se administran por un Órgano Directivo compuesto por cinco o más miembros, y por un Órgano de Fiscalización formado por tres o más miembros, sin perjuicio de otros órganos sociales que los estatutos establezcan determinando sus atribuciones.

Cada mandato no podrá exceder de cuatro años. El asociado que se desempeña en un cargo electivo podrá ser reelecto, por simple mayoría de votos, cualquiera sea el cargo que hubiera desempeñado y su mandato podrá ser revocado en Asamblea Extraordinaria convocada al efecto y por decisión de los 2/3 de los asociados asistentes de la misma.

Los miembros de los Órganos Directivos, así como de los Órganos de Fiscalización serán solidariamente responsables del manejo e inversión de los fondos sociales y de la gestión administrativa durante el término de su mandato y ejercicio de sus funciones, salvo que existiera constancia fehaciente de su oposición al acto que perjudique los intereses de la asociación. Serán personalmente responsables asimismo de las multas que se apliquen a la asociación, por cualquier infracción a la ley o a las resoluciones dictadas por el INAES.

Deberes y Atribuciones del Órgano Directivo

- ✓ Ejecutar las resoluciones de las Asambleas, cumplir y hacer cumplir el estatuto y los reglamentos;
- ✓ Ejercer en general todas aquellas funciones inherentes a la dirección, administración y representación de la Sociedad, quedando facultado a este respecto para resolver por sí los casos no previstos en el estatuto, interpretándolo

si fuera necesario, con cargo de dar cuenta a la Asamblea más próxima que se celebre;

- ✓ Convocar a Asambleas;
- ✓ Resolver sobre la admisión, exclusión, o expulsión de socios;
- ✓ Crear o suprimir empleos, fijar su remuneración, adoptar las sanciones que correspondan a quienes los ocupen, contratar todos los servicios que sean necesarios para el mejor logro de los fines sociales;
- ✓ Presentar a la Asamblea General Ordinaria: la Memoria, Balance General, Inventario, Cuenta de Gastos y Recursos e Informe del Órgano de Fiscalización correspondiente al ejercicio fenecido;
- ✓ Establecer los servicios y beneficios sociales y sus modificaciones y dictar sus reglamentaciones que deberán ser aprobados por la Asamblea;
- ✓ Poner en conocimiento de los socios, en forma clara y directa, los estatutos y reglamentos aprobados por el Instituto Nacional de Acción Mutual.

Deberes y Atribuciones del Órgano Fiscalización

- ✓ Fiscalizar la administración, comprobando mediante arqueos el estado de las disponibilidades en la caja y banco;
- ✓ Examinar los libros y documentos de la asociación, como asimismo efectuar el control de los ingresos, por períodos no mayores de tres meses;
- ✓ Asistir a las reuniones del Órgano Directivo y firmar las actas respectivas;
- ✓ Dictaminar sobre la Memoria, Balance General, Inventario, Cuenta de Gastos y Recursos presentados por el Órgano Directivo;
- ✓ Convocar a Asamblea Ordinaria cuando omitiera hacerlo el Órgano Directivo;
- ✓ Solicitar al Órgano Directivo la convocatoria a Asamblea Extraordinaria cuando lo juzgue conveniente, elevando los antecedentes al Instituto Nacional de Acción Mutual cuando dicho Órgano se negare a acceder a ello;
- ✓ Verificar el cumplimiento de las leyes, resoluciones, estatutos y reglamentos, en especial en lo referente a los derechos y obligaciones de los asociados y las condiciones en que se otorgan los beneficios sociales.

Asambleas

El llamado a Asamblea se efectuará mediante la publicación de la convocatoria y orden del día en el Boletín Oficial o en uno de los periódicos de mayor circulación en la zona, con treinta días de anticipación.

Las asociaciones mutuales están obligadas a presentar al INAES y poner a disposición de los socios, en la secretaría de la entidad, con diez días hábiles de anticipación a la fecha de la Asamblea, la convocatoria, orden del día y detalle completo de cualquier asunto a considerarse en la misma; en caso de tratarse de una Asamblea Ordinaria deberán agregarse a los documentos mencionados la Memoria del ejercicio, Inventario, Balance General, Cuenta de Gastos y Recursos e Informe del Órgano de Fiscalización.

Se formará un padrón de los asociados en condiciones de intervenir en las Asambleas y elecciones, el que deberá estar en la Mutual a disposición de los asociados, con una anticipación de treinta días a la fecha de las mismas.

Los asociados participarán personalmente y con un sólo voto en las Asambleas, no siendo admisible el voto por poder. Los miembros del Órgano Directivo y del Órgano de Fiscalización no tendrán voto en los asuntos relacionados con su gestión.

El quórum para cualquier tipo de Asamblea será de la mitad más uno de los asociados con derecho a participar. En caso de no alcanzar este número a la hora fijada la Asamblea podrá sesionar válidamente, 30 minutos después, con los socios presentes, cuyo número no podrá ser menor que el de los miembros del Órgano Directivo y Órgano de Fiscalización.

Las resoluciones de las Asambleas se adoptarán por la mayoría de la mitad más uno de los socios presentes, salvo los casos de revocaciones de mandatos o en los que el estatuto social fije una mayoría especial superior. Ninguna Asamblea de asociados, sea cual fuere el número de presentes, podrá considerar asuntos no incluidos en la convocatoria.

La elección y la renovación de las autoridades se efectuarán por voto secreto, ya sea en forma personal o por correo, salvo el caso de lista única que se proclamará directamente en el acto eleccionario. Las listas de candidatos serán oficializadas por el Órgano Directivo con quince días hábiles de anticipación al acto eleccionario.

Las Asambleas Ordinarias se realizarán una vez por año, dentro de los cuatro meses posteriores a la clausura de cada ejercicio y en ellas se deberá:

- ✓ Considerar el Inventario, Balance General, Cuenta de Gastos y Recursos, así como la Memoria presentada por el Órgano Directivo y el Informe del Órgano de Fiscalización
- ✓ Elegir a los integrantes de los órganos sociales electivos que reemplacen a los que finalizan su mandato.
- ✓ Aprobar o ratificar toda retribución fijada a los miembros de los órganos Directivo y de Fiscalización.
- ✓ Tratar cualquier otro asunto incluido en la convocatoria.

Las Asambleas Extraordinarias serán convocadas siempre que el Órgano Directivo lo juzgue conveniente o cuando lo solicite el Órgano de Fiscalización o el 10% de los asociados con derecho a voto. En este último caso los Órganos Directivos no podrán demorar su resolución más de treinta días desde la fecha de presentación.

Patrimonio de las Mutuales

El patrimonio de las asociaciones mutuales estará constituido por las cuotas sociales y demás aportes, bienes adquiridos y sus frutos, por las contribuciones, legados y subsidios, y por otro recurso lícito.

Los fondos sociales se depositarán en entidades bancarias a la orden de la asociación y en cuenta conjunta de dos o más miembros del Órgano Directivo.

COOPERATIVAS

Se considera cooperativas a toda asociación autónoma de personas que se unen voluntariamente para hacer frente a sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales comunes por medio de una empresa de propiedad conjunta democráticamente gestionada.

Las cooperativas son "empresas sociales" con doble aspecto, un aspecto empresario porque funcionan en el mercado, y un aspecto asociativo, de posesión conjunta y control democrático.

Según el INAES:

"El proceso de organización de una cooperativa comienza cuando un grupo de personas con necesidades comunes se plantean la posibilidad de resolverlas mediante una forma legal y

ordenada. Estos deben analizar, ¿Qué se quiere hacer?, ¿Cómo lo van a hacer?, ¿Quiénes lo van a hacer?, etc. y a través de las respuestas a estos interrogantes irán definiendo el tipo de cooperativa a formar, el objeto social, etc."

Las cooperativas son entidades fundadas en el esfuerzo propio y la ayuda mutua para organizar y prestar servicios.

Sus principales características son:

- ✓ Capital variable y duración ilimitada.
- ✓ No tiene límite estatutario al número de asociados ni al capital.
- ✓ Concede un voto a cada asociado, cualquiera sea el número de cuotas sociales y no otorgan ventaja ni privilegio alguno a los iniciadores, fundadores y consejeros, ni preferencia a parte alguna del capital.
- ✓ Interés limitado a las cuotas sociales.
- ✓ Mínimo de asociados 10, salvo excepciones admitidas.
- ✓ Distribución de excedentes en proporción al uso de los servicios sociales.
- ✓ No tiene como fin principal ni accesorio la propaganda de ideas políticas, religiosas, de nacionalidad, región o raza, ni imponen condición de admisión vinculadas con ellas.
- ✓ Fomentan la educación e integración cooperativa.
- ✓ Prestan servicios a asociados y no asociados (bajo condiciones establecidas por la autoridad de aplicación).
- ✓ Limitan la responsabilidad de los asociados al monto de las cuotas sociales suscriptas.
- ✓ Las reservas sociales no se reparten y se establece el destino del sobrante patrimonial en caso de liquidación.
- ✓ Debe incluir los términos "cooperativa" y "Limitada" a sus abreviaturas.
- ✓ No pueden transformarse en sociedades comerciales o asociaciones civiles.
- ✓ Se constituye por acto único y por instrumento público o privado, labrándose acta que debe ser suscripta por todos los fundadores.

La Resolución N° 2037/03 del INAES establece que los asociados fundadores deben certificar su asistencia a los Cursos de Información y Capacitación dictados por el INAES, y

además, deberán notificar con quince (15) días de anticipación la realización de la Asamblea Constitutiva.

Constitución de las Cooperativas

Las cooperativas se regirán en todo el territorio de la Nación por las disposiciones de la Ley N° 20.337.

El acto fundacional es la Asamblea constitutiva. Debe pronunciarse sobre los informes de los iniciadores, proyecto de estatuto, suscripción e integración de cuotas sociales, y la designación de consejeros y síndicos.

El estatuto debe contener:

- ✓ La denominación y el domicilio;
- ✓ Designación del objeto social;
- ✓ El valor de las cuotas sociales y del derecho de ingreso si lo hubiera, expresado en moneda argentina;
- ✓ La organización de la administración y la fiscalización y el régimen de las asambleas;
- ✓ Las reglas para distribuir los excedentes y soportar las pérdidas.
- ✓ Las condiciones de ingreso, retiro y exclusión de los asociados;
- ✓ Las cláusulas para establecer los derechos y obligaciones de los asociados;
- ✓ Las cláusulas atinentes a la disolución y liquidación.
- ✓ Suscripción e integración de cuotas sociales.
- ✓ Designación de consejeros.
- ✓ Designación de síndico.

Para la constitución de una Cooperativa de cualquier tipo, se debe presentar la siguiente documentación:

- ✓ Nota de Presentación.
- ✓ Acta Constitutiva y Estatuto (en un mismo cuerpo).
- ✓ Acta N° 1 del Consejo de Administración (distribución de cargos).
- ✓ Boleta de depósito (5% del capital social suscripto).
- ✓ Constancia de Asistencia a Curso previo de Información y Capacitación de los asociados fundadores (según lo establece la Res. 2037/03 INAES).

- ✓ Constancia de Comunicación al INAES y/o Órgano Local Competente de realización de la Asamblea Constitutiva, con quince (15) días de anticipación (según lo establece la Res. 2037/03 INAES)

Los fundadores y consejeros son ilimitada y solidariamente responsables por los actos practicados y los bienes recibidos hasta que la cooperativa se hallare regularmente constituida.

Socios

Los asociados pueden ser personas físicas mayores de 18 años, o menores de edad por medio de sus representantes legales y los demás sujetos de derechos.

Tienen libre acceso a las constancias de registros de asociados, no así a los demás libros, que debe ser solicitado al síndico.

Los asociados se pueden retirar voluntariamente en la época establecida en el estatuto, o al finalizar el ejercicio dando aviso con treinta días de anticipación.

En caso de exclusión, esta puede ser apelada ante la asamblea en todos los casos.

Capital Social

El capital se constituye por cuotas sociales de igual valor, deben constar en acciones representativas de una o más, que revisten el carácter de nominativas y pueden transferirse sólo entre asociados y con acuerdo del consejo de administración y en las condiciones que determine el estatuto.

Las cuotas sociales deben integrarse al ser suscritas, como mínimo de un cinco por ciento (5%) y completarse la integración dentro del plazo de cinco (5) años de la suscripción.

El estatuto debe establecer las formalidades de las acciones:

- ✓ Denominación, domicilio, fecha y lugar de constitución.
- ✓ Mención de la autorización para funcionar y de las inscripciones previstas por esta ley.
- ✓ Número y valor nominal de las cuotas sociales que representan.
- ✓ Número correlativo de orden y fecha de emisión. Firma autógrafa del presidente, un consejero y el síndico.

Los bienes que se aportan solo pueden ser determinados y de ejecución forzada. La valuación de los aportes no dinerarios se hará en la asamblea constitutiva o, si estos se efectuaran con posterioridad, por acuerdo entre el asociado aporte y el consejo de administración, el cual debe ser sometido a la asamblea.

Los fundadores y los consejeros responden en forma solidaria e ilimitada por el mayor valor atribuido a los bienes, hasta la aprobación por la asamblea.

El asociado que no integre las cuotas sociales suscriptas en las condiciones previstas por el estatuto incurre en mora por el mero vencimiento del plazo y debe resarcir los daños e intereses. La mora comporta la suspensión de los derechos sociales.

El estatuto puede establecer que se producirá la caducidad de los derechos. En este caso la sanción surtirá sus efectos previa intimación a integrar en un plazo no menor de quince días bajo apercibimiento de pérdida de las sumas abonadas. Sin perjuicio de ello, la cooperativa puede optar por el cumplimiento del contrato de suscripción.

El consejo de administración, sin excluir asociados, puede ordenar en cualquier momento la reducción de capital en proporción al número de sus respectivas cuotas sociales.

En caso de retiro, exclusión o disolución, los asociados sólo tienen derecho a que se les reembolse el valor nominal de sus cuotas sociales integradas, deducidas las pérdidas que proporcionalmente les correspondiera soportar.

Asambleas

Las asambleas pueden ser ordinarias o extraordinarias. La primera debe realizarse dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de cierre del ejercicio para considerar los documentos y elegir consejeros y síndico, sin perjuicio de los demás asuntos incluidos en el orden del día. En el caso de las extraordinarias, tendrán lugar toda vez que lo disponga el consejo de administración; el síndico, o cuando lo soliciten asociados cuyo número equivalga por lo menos al diez por ciento del total, salvo que el estatuto exigiera un porcentaje menor. Se realizarán dentro del plazo previsto por el estatuto.

La convocatoria será con quince días de anticipación por lo menos, en la forma prevista por el estatuto e incluirá el orden del día a considerar. Y con la misma anticipación deben ser comunicadas a la autoridad de aplicación y al órgano local competente. Deben reunirse en la sede o en lugar que corresponda a la jurisdicción del domicilio social.

Se realizan sea cual fuere el número de asistentes, una hora después de la fijada en la convocatoria, si antes no se hubiera reunido la mitad más uno de los asociados. Cuando el número de asociados pase de cinco mil, la asamblea será constituida por delegados elegidos en asambleas electorales de distrito en las condiciones que determinen el estatuto y el reglamento.

Las resoluciones se adoptan por simple mayoría de los presentes en el momento de la votación, salvo las previsiones de la ley o el estatuto para decisiones que requieran mayor número. En casos especiales es necesaria la mayoría de los dos tercios de los asociados presentes en el momento de la votación para resolver el cambio del objeto social, la fusión o incorporación y la disolución.

Los consejeros, síndicos, gerentes y auditores tienen voz en las asambleas, pero no pueden votar sobre la memoria, el balance y demás asuntos relacionados con su gestión ni acerca de las resoluciones referentes a su responsabilidad. Tampoco podrán representar a otros asociados.

La asamblea debe designar a dos de sus miembros para aprobar y firmar el acta respectiva conjuntamente con las autoridades indicadas por el estatuto.

En cuanto a su competencia, la asamblea deberá tratar:

- ✓ Memoria, balance general, estado de resultados y demás cuadros anexos;
- ✓ Informes del síndico y del auditor;
- ✓ Distribución de excedentes;
- ✓ Fusión o incorporación;
- ✓ Disolución
- ✓ Cambio del objeto social;
- ✓ Participación de personas jurídicas de carácter público, entes descentralizados y empresas del Estado.
- ✓ Asociación con personas de otro carácter jurídico.

El estatuto puede disponer que otras resoluciones, además de las indicadas, queden reservadas a la competencia exclusiva de la asamblea.

Las decisiones de la asamblea conformes con la ley el estatuto y el reglamento, son obligatorias para todos los asociados, salvo disposición contraria. Toda resolución de la asamblea que sea violatoria de la ley, el estatuto o el reglamento, puede ser impugnada de nulidad por consejeros, síndicos, autoridad de aplicación, órgano local competente y asociados

ausentes o que no votaron favorablemente. También podrán impugnarla quienes votaron favorablemente, si su voto es anulable por vicios de la voluntad o la norma violada es de orden público.

Administración y Representación

El consejo de administración es elegido por la asamblea con la periodicidad, forma y número previstos en el estatuto. Los consejeros deben ser asociados y no menos de tres, la duración del cargo no puede exceder de tres ejercicios, son reelegibles, salvo prohibición expresa del estatuto.

El estatuto puede establecer la elección de suplentes para subsanar la falta de consejeros por cualquier causa, salvo disposición contraria, el cargo de los suplentes que pasaran a reemplazar a titulares durará hasta la primera asamblea ordinaria.

El consejo de administración tiene a su cargo la dirección de las operaciones sociales, dentro de los límites que fije el estatuto, con aplicación supletoria de las normas del mandato. Sus atribuciones son las explícitamente asignadas por el estatuto y las indicadas para la realización del objeto social.

Deben reunirse por lo menos una vez al mes y cuando lo requiera cualquiera de sus miembros. La convocatoria se hará en este último caso por el presidente para reunirse dentro del sexto día de recibido el pedido. En su defecto podrá convocarlo cualquiera de los consejeros.

El estatuto o el reglamento pueden instituir un comité ejecutivo o mesa directiva, integrados por consejeros, para asegurar la continuidad de la gestión ordinaria. Esta institución no modifica las obligaciones y responsabilidades de los consejeros.

El consejo de administración puede designar gerentes, a quienes puede encomendar las funciones ejecutivas de la administración, estos responden ante la cooperativa y los terceros por el desempeño de su cargo en la misma extensión y forma que los consejeros.

En cuanto a la representación, le corresponde al presidente del consejo de administración. El estatuto puede, autorizar la actuación de uno o más consejeros, en ambos supuestos obligan a la cooperativa por todos los actos que no sean notoriamente extraños al objeto social. Los consejeros sólo pueden ser eximidos de responsabilidad por violación de la ley, el estatuto o el reglamento, mediante la prueba de no haber participado en la reunión que adoptó la resolución impugnada o la constancia en acta de su voto en contra.

Fiscalización

La fiscalización privada está a cargo de uno o más síndicos elegidos por la asamblea entre los asociados. Se elegirá un número no menor de suplentes. La duración del cargo no puede exceder de tres ejercicios.

Cuando el estatuto previera más de un síndico debe fijar un número impar. En tal caso actuarán como cuerpo colegiado bajo la denominación de "Comisión fiscalizadora". El estatuto debe reglar su constitución y funcionamiento. Llevará un libro de actas.

Atribuciones del Síndico:

- ✓ Fiscalizar la administración, a cuyo efecto examinará los libros y documentos siempre que lo juzgue conveniente;
- ✓ Convocar, previo requerimiento al consejo de administración, a asamblea extraordinaria cuando lo juzgue necesario; y a asamblea ordinaria cuando omitiera hacerlo dicho órgano una vez vencido el plazo de ley;
- ✓ Verificar periódicamente el estado de caja y la existencia de títulos y valores de toda especie;
- ✓ Asistir con voz a las reuniones del consejo de administración;
- ✓ Verificar y facilitar el ejercicio de los derechos de los asociados;
- ✓ Informar por escrito sobre todos los documentos presentados por el consejo de administración a la asamblea ordinaria;
- ✓ Hacer incluir en el orden del día de la asamblea los puntos que considere procedentes;
- ✓ Designar consejeros
- ✓ Vigilar las operaciones de liquidación;
- ✓ Velar por que el consejo de administración cumpla la ley, el estatuto, el reglamento y las resoluciones asamblearias
- ✓ Tiene el deber de documentar sus observaciones o requerimientos y, agotada la gestión interna, informar de los hechos a la autoridad de aplicación, y al órgano local competente. La constancia de su informe cubre la responsabilidad de fiscalización.

Disolución y liquidación

Hay disolución por:

- ✓ Decisión de la Asamblea
- ✓ Por reducción del número de asociados por debajo del mínimo legal o del admitido por la autoridad de aplicación. La disolución procederá siempre que la reducción se prolongue durante un lapso superior a seis meses;
- ✓ Por declaración en quiebra. La disolución quedará sin efecto si se celebrara avenimiento o concordato resolutorio;
- ✓ Por fusión o incorporación;
- ✓ Por retiro de la autorización para funcionar.
- ✓ Cuando corresponda en virtud de otras disposiciones legales.

Disuelta la cooperativa se procederá inmediatamente a su liquidación, salvo en algunos casos previstos, la cooperativa en liquidación conserva su personalidad a ese efecto.

La liquidación está a cargo del consejo de administración, salvo disposición en contrario del estatuto y lo previsto por regímenes específicos establecidos para determinadas actividades. En su defecto, el liquidador o los liquidadores serán designados por la asamblea dentro de los treinta días de haber entrado la cooperativa en estado de liquidación. No designados los liquidadores, o si estos no desempeñaran el cargo, cualquier asociado podrá solicitar al juez competente el nombramiento omitido o una nueva elección.

Debe comunicarse a la autoridad de aplicación y al órgano local competente el nombramiento de los liquidadores dentro de los quince días de haberse producido.

Los liquidadores pueden ser removidos por la asamblea con la misma mayoría requerida para su designación. Cualquier asociado o el síndico pueden demandar la remoción judicial por justa causa. Están obligados a confeccionar, dentro de los treinta días de asumido el cargo, un inventario y balance del patrimonio social, que someterán a la asamblea dentro de los treinta días subsiguientes, la autoridad de aplicación puede extender dichos plazos por otros treinta días. Deben informar al síndico, por lo menos trimestralmente, sobre el estado de la liquidación, si esta se prolongara, se confeccionarán además balances anuales.

Los liquidadores ejercen la representación de la cooperativa. Están facultados para efectuar todos los actos necesarios para la realización del activo y cancelación del pasivo con

arreglo a las instrucciones de la asamblea, bajo pena de incurrir en responsabilidad por los daños y perjuicios causados por su incumplimiento. Actuarán empleando la denominación social con el aditamento "en liquidación", cuya omisión los hará ilimitada solidariamente responsables por los daños y perjuicios.

Los importes no reclamados dentro de los noventa días de finalizada la liquidación se depositarán en un banco oficial o cooperativo a disposición de sus titulares. Terminada la liquidación se cancelará la inscripción prevista por esta ley.

La fiscalización pública está a cargo de la autoridad de aplicación, que la ejercerá por sí o a través de convenio con el órgano local competente.

CAPITULO II: Entidades Sin Fines De Lucro: Retrospectiva En Argentina

La Revolución de Mayo de 1810 iniciaría un proceso, de transferencia de las obras caritativas desde las órdenes religiosas y los notables de la época hacia organizaciones laicas con mayor control estatal que hasta entonces. Fue a partir de 1810, entonces, pero mucho más marcadamente con posterioridad a 1823, que el gobierno comenzó a realizar intentos para intervenir de manera más decidida en los problemas sociales procurando retirar la atención a los mismos de las manos exclusivas de las órdenes religiosas, aunque sin asumir directamente su control sino delegándolo a una variedad de figuras jurídicas de carácter civil y privado. El primer intento fue llevado a cabo por el Directorio en 1815 que, a través de un proyecto aprobado por el Cabildo, quita de las manos de los padres Bethlemitas el manejo de los hospitales y los transfiere a unas Juntas Civiles creadas al efecto de su reemplazo.

El período que va desde la Independencia hasta fines del siglo XIX es quizás el más rico en la historia argentina de generación y desarrollo de entidades no lucrativas. Los impulsos para la creación de este tipo de organizaciones tuvieron diversos orígenes: colectividades de inmigrantes, asociaciones profesionales, partidos políticos, empresas, la Iglesia Católica, los vecinos de los barrios. Desde estos diferentes sectores, y a partir de los condicionamientos de cada momento histórico, se fueron generando distintos tipos de asociaciones.

Más adelante en el tiempo, aún derrocado el peronismo en 1955, el Estado continuaría siendo el centro de la política social, con escasa participación de la sociedad civil. El autoritarismo de los años 60-70, el renovado compromiso social de sectores de la Iglesia y la crisis del paradigma de las izquierdas políticas - entre otros motivos- abrirían, en los años 80, un nuevo cauce para la acción de las ONG's.

Poco a poco y en forma cada vez más creciente el denominado «Tercer Sector» o «No Gubernamental» o «Sector Social» o «Sin Fines de Lucro», va tomando un protagonismo primordial y determinante. En algunos casos la evolución social va creando un marco más solidario en la sociedad, en otros, problemas que habitualmente atendía el Estado, hoy, han pasado a ser atendidos por el Tercer Sector, ya sea porque el Estado ha cedido lugar; porque estas organizaciones pueden hacerlo de manera más eficiente y económica; o porque el Estado ya no puede hacerlo.

Entre las asociaciones civiles, se distinguen como tipos principales: las cooperadoras, entidades formadas por los usuarios en torno a los hospitales y las escuelas para contribuir al

sostenimiento de estas instituciones y mejorar los servicios públicos de educación y salud; las "organizaciones de colectividades", organizaciones que han creado los diferentes grupos de inmigrantes que se instalaron en la Argentina. Por la fuerte influencia de la inmigración en la población argentina, estas organizaciones, que han desarrollado actividades culturales, deportivas, sociales y benéficas, han jugado un rol importante en la formación del sector sin fines de lucro en el país, y del sector cooperativo, en áreas urbanas y rurales, desde finales del siglo XIX. Un tercer tipo son las sociedades de fomento, originadas en la expansión urbana de los años 1920, cuando surgieron asociaciones de vecinos para hacer frente a necesidades como la de servicios públicos o la apertura de servicios culturales y de educación. Estas sociedades siguen realizando múltiples actividades, artísticas, educativas, deportivas, recreativas, etc. Las bibliotecas populares fueron creadas en el mismo periodo que las sociedades de fomento (década 1920), y son estrechamente ligadas a estas sociedades. También se incluyen las academias nacionales y los centros de investigación. Mientras las primeras son más antiguas, los últimos fueron formados en los años setenta, generalmente por profesionales dedicados a la investigación en ciencias sociales y con apoyo de la cooperación internacional, en un contexto de intervención de las universidades públicas por gobiernos dictatoriales. Finalmente están las ONG's (para la prestación o intermediación de servicios, y/o la defensa de derechos) y las organizaciones de base que no siempre cumplen la condición de personería jurídica.

No solo las personas físicas o humanas son las que han incursionado en el mundo de estas sociedades, sino que empresas privadas han detectado la importancia de vincularse con las mencionadas, atendiendo la importancia de involucrarse en lo social, en las necesidades no cubiertas y búsqueda de mejorar la calidad de vida y bienestar general de la sociedad. Si bien hay una responsabilidad social detrás de las empresas con fines lucrativos, donde se presentan hasta balances en el área de RSE, el núcleo de tal adhesión es el de incrementar los beneficios.

En este escenario de constante crecimiento de ESFL, las normas técnicas, legales e impositivas han ido creciendo a la par, lo que motivó la aparición de un número significativo de normas que rigen el funcionamiento de estas organizaciones, como la complejidad en la inscripción y solicitud del reconocimiento exentivo, la necesidad de demostrar transparentemente en qué se recaudó y en qué se aplicó, entre otras.

Se repasará ahora, muy brevemente, el nacimiento de las principales formas de agrupaciones sociales sin fines de lucro:

COOPERATIVISMO

Las primeras experiencias cooperativas en Argentina se desarrollaron a partir de las últimas décadas del siglo XIX y estaban vinculadas fundamentalmente a la entrada masiva de inmigrantes europeos requeridos por el modelo económico impuesto en el país a partir de la organización del Estado argentino. Ellos aportaron no solo técnicas y procedimientos de trabajo, sino también tradiciones y formas mutuales de organización que introducían ideas de solidaridad y cooperación a través de instituciones en que se agrupaban por nacionalidad, colectividad, fe religiosa, clase social, oficio o actividad. Estas organizaciones comunitarias les servían a los inmigrantes para agruparlos, mantener viva su cultura de origen, representarlos ante el Estado y otros sectores sociales, brindarles acceso a servicios sociales y educativos y construir liderazgo para las asociaciones, sindicatos, entidades mutuales y solidarias, y partidos políticos de la clase obrera. Pese a sus intentos, el Estado oligárquico no pudo penetrar esas organizaciones, que expresaban valores y actitudes muy diferentes del autoritarismo y paternalismo predominante en la vida sociopolítica argentina.

Al analizar las características de las incipientes entidades cooperativas argentinas, se observa que corresponden a dos tipos de experiencias diferentes: un grupo de las mismas fue creado por sectores obreros con el fin de liberarse de la explotación capitalista o, por lo menos, atenuar sus efectos; mientras que otras fueron promovidas por integrantes de las capas medias y la pequeña y mediana burguesía con el objetivo de buscar soluciones a sus problemas sociales y económicos y poder desarrollar su actividad comercial o industrial. Por otra parte, hay que tener en cuenta que, hasta la sanción de la primera Ley de Cooperativas, en 1926, entre las sociedades que ostentaban la denominación de "cooperativa" hubo algunas que lo eran realmente y otras que cumplían parcialmente los principios y un gran número que eran simples empresas lucrativas. En algunos casos, esto se debía a la falta de conocimiento sobre el tema, pero en otros muchos a un intento de aprovecharse de una pseudo finalidad social. Esto era posible porque la normativa legal, vigente desde 1889 a partir de la reforma del Código de Comercio, era muy pobre en la caracterización institucional y aceptaba que las cooperativas se establecieran bajo cualquiera de las formas societarias mercantiles, favoreciendo la confusión y que se usara la denominación sin serlo. Según las escasas y poco confiables fuentes estadísticas, hasta comienzos del siglo XX se habían desarrollado poco menos de 60 entidades cooperativas, llegando a ser 206 entidades con 118.945 asociados en 1924.

La primera mención legislativa al cooperativismo se encuentra en la Ley N° 1.420 de Educación Común, sancionada en julio de 1884. La misma establece, al referirse a las facultades de los Consejos Escolares de Distrito, que debían “promover por los medios que crea conveniente, la fundación de sociedades cooperativas de educación y de las bibliotecas populares de distrito”, mientras que entre las atribuciones y deberes del Consejo Nacional de Educación estaba “promover y auxiliar la formación de (...) asociaciones y publicaciones cooperativas de la educación común”. En 1889, una reforma del Código de Comercio legalizó entre otras cuestiones algunos de los conceptos más esenciales de la cooperación, con la incorporación de los artículos 392, 393 y 394. Hasta 1926, las cooperativas se rigieron en nuestro país por las disposiciones de este. Si bien el Código consideraba a las cooperativas como sociedades comerciales, introducía el principio de que las acciones son individuales y nominales y concedía a cada socio un solo voto en las asambleas. Por otra parte, asimilaba la organización y administración de las cooperativas a la de las sociedades comerciales y dejaba librado al Estatuto Social todo lo relacionado con las condiciones para ser socio, la fijación del capital y la manera de formarlo o aumentarlo. Todo esto motivaba la fácil confusión de las cooperativas con entidades de diversa índole y que se pudiera usar la denominación de cooperativa sin serlo en la práctica

Habrá que esperar hasta 1915 para que se presente el primer proyecto de Ley General de Cooperativas, a iniciativa del diputado Juan B. Justo. Entre 1916 y 1920, se presentaron cinco proyectos de ley referidos al cooperativismo agrario, ninguno de los cuales consiguió más que un despacho favorable de alguna comisión legislativa. En 1921, Juan B. Justo presenta un segundo proyecto de Ley General sobre Cooperativas, que ampliaba el anterior, el que es reiterado en 1923. Finalmente, ese mismo año se presentan proyectos para regular el funcionamiento del cooperativismo agrario y de consumo, al que se suma en 1924 un proyecto de legislación cooperativa presentado por el presidente Alvear y su ministro de Justicia, A. Sagarna. Sobre la base de estos antecedentes, una comisión senatorial encabezada por el senador socialista Mario Bravo elaboró un nuevo proyecto de ley que fue aprobado por ambas cámaras con pequeñísimas reformas. Finalmente, el 20 de diciembre de 1926 fue sancionada y promulgada la Ley N° 11.388 sobre “Régimen Legal de las Sociedades Cooperativas”.

La Ley N° 11.388 rigió la vida de las entidades cooperativas hasta la sanción, en mayo de 1973, de la Ley N° 20.337, actualmente vigente.

MUTUALISMO

En la segunda mitad del siglo XIX comienza a afianzarse el sistema mutual en nuestro país y su formal desarrollo coincide con el arribo de grandes grupos de inmigrantes que llegaban desde Europa. Fue así que, a partir de mediados del siglo XIX, fueron diversos grupos de inmigrantes los que introdujeron la práctica del mutualismo en la República Argentina para lograr una rápida adecuación de sus costumbres y técnicas laborales a las de su nueva patria. Agricultores españoles, italianos, portugueses, y franceses que vinieron a estas tierras en busca de un mejor porvenir, fueron los primeros en asociarse con el objeto de lograr mejores resultados y sustanciales economías en el desarrollo de sus actividades.

Generalmente asociados a las llamadas Sociedades de Socorros Mutuos, llevaron sus estructuras a todo el territorio nacional y pronto fueron imitados por los criollos, que rápidamente vieron la conveniencia del sistema. Adoptaron la costumbre de contratar los servicios de un solo Contador para llevar las cuentas de varios de sus asociados, a emplear equipos y maquinarias de uso común para todos, unir sus cosechas, para obtener mejores precios en la venta, aprovechar los descuentos que ofrece la compra al "por mayor" para surtir de sus insumos a todo el grupos y así, otras "técnicas" que pronto demostraron su eficacia y fueron copiadas por los obreros y trabajadores de diversos gremios, que adoptaron el sistema, haciendo que pronto surgieron numerosas mutuales de trabajadores.

El sistema conocido como "Mutualismo" fue reglamentado por medio de un Decreto emitido el 22 de agosto de 1812 y ratificado en 1821 por medio de la Ley del 22 de Setiembre del mismo año, sobre transporte de familias europeas a nuestro país, permitiéndose así que pronto, surgieron mutuales para atender necesidades de viudas y huérfanos, para ciegos, para expedicionarios, para inválidos, para veteranos militares, para socorros mutuos, etc.

En 1911 se llevó a cabo en Sao Paulo, Brasil, el Primer Congreso del Mutualismo Sudamericano y en 1913 en Buenos Aires el Congreso de la Cooperación Española. En ese mismo año, durante la presidencia de Saenz Peña, el Poder Ejecutivo envió al Congreso de la Nación un proyecto de Ley Orgánica para las Mutualidades del que era autor el Ministro de Justicia e Instrucción Pública, Dr. Carlos Ibarguren. Ya, para entonces, existían en el país asociaciones de socorros mutuos con 172.592 asociados y en 1910 estaban funcionando 559 asociaciones mutuales en la República Argentina.

En el siglo pasado, cuando los argentinos volcaban sus mayores esfuerzos en consolidar la integración territorial y la unidad política, el mutualismo cumplía una doble función nacional y

social, de trascendencia y valor inestimable. Las mutuales se fueron multiplicando. Hoy no hay provincia argentina que no cuente con asociaciones de este género. No sólo se beneficiaron sus integrantes y los que voluntariamente se adherían. El país se benefició. Así ayudaron, y continúan haciéndolo, en crear el clima de paz social y de convivencia armónica.

En cuanto a legislación, se encuentran enmarcadas en la Ley N° 20.321 (LM) (27/04/1973), actual régimen legal de las mutuales. Consta de 42 artículos y uno de forma. Las mutuales integran el sector de la economía social y se constituyen libremente, sin fines de lucro por personas inspiradas en la solidaridad, con el objeto de brindarse ayuda recíproca frente a riesgos eventuales o de concurrir a su bienestar material y espiritual, mediante una contribución periódica (art. 2, LM). Los servicios prestados por las mutuales están ligados a las necesidades del grupo de asociados que las conforman, por ejemplo, salud, ayuda económica, fines educativos y culturales, consumo, vivienda, turismo, o deportes.

Con estos dos ejemplos de Entidades Sin Fines de Lucro (ESFL), graficamos que la Argentina ha tenido a lo largo de su historia, grupo de personas que se han interesado en cubrir las necesidades no satisfechas del Estado Nacional. Sin la intención de generar beneficio alguno que no sea de carácter social, el llamado "Tercer Sector" evolucionó de tal manera que hoy día cuenta con una serie de estímulos impositivos que fomentan la creación de estas organizaciones. Dichos estímulos han ido evolucionando también conforme se incrementan las cantidades de ESFL y su consecuente complejidad.

ANTECEDENTES BENEFICIOS IMPOSITIVOS A ENTIDADES SIN FINES DE LUCRO

Vale la pena recordar que cuanto más tengamos en común con otros individuos más nos identificamos con sus problemas y las posibles soluciones, lo cual no quita el componente individual, único, que caracteriza al problema, al individuo o a ambos en particular. Por esto, las Entidades Sin Fines de Lucro ingresan en la vida social como un elemento que propende a equilibrar los objetivos empresarios, que no contemplan determinados aspectos sociales y los objetivos del estado, que como ya dijéramos no abarcan la totalidad de la problemática social. Este último es el fin teórico que deben cumplir las entidades sin fines de lucro, lo cual desde el punto de vista tributario las hace interesantes de analizar por la manera en que obtienen sus recursos para cumplir con dicho fin.

Si quisiéramos hacer una caracterización de estas de un modo más genérico, podemos decir que son entidades que no pueden distribuir beneficios residuales o que son entidades donde los beneficios no pueden ser reclamados. Tienen una comisión directiva, o un grupo de personas de confianza, que son responsables de llevar adelante la gestión diaria y asegurar que las actividades de estas entidades sean compatibles con los propósitos para los cuales fueron creadas.

Ya por los años '90, con la implementación de políticas neoliberales, surgieron las ESFL defensoras de los consumidores, y las abocadas a la atención de las necesidades básicas insatisfechas de la población. En esta misma década también se incrementó la cantidad de fundaciones empresarias. Es aquí donde podemos encontrar, asimismo, una política fiscal destinada a eximir en ciertas recaudaciones impositivas a organizaciones civiles de las que conocemos habitualmente (Fundaciones, AC, Cooperativas). Prueba de ello, es que en esta década aumentó un 53% la creación de las mencionadas anteriormente.

También son un síntoma de los procesos de reforma económica, en tanto las privatizaciones han sido una de las causas del desarrollo de organizaciones de, por ejemplo, defensa del consumidor. En este sentido, la Constitución Nacional, reformada en 1994, destaca en su artículo 42 la importancia de las asociaciones de consumidores y usuarios de bienes y servicios y enuncia la obligación de los gobiernos de promover este tipo de instituciones. Dicha promoción se basó principalmente en facilitar el alta en los respectivos entes reguladores como así también favorecerlas desde el aspecto impositivo (por ej., Impuesto a las Ganancias, IIBB).

En marzo de 1995, la Ley 24.475 introduce una modificatoria que reza lo siguiente, haciendo foco en el Impuesto a las Ganancias: ... *"La exención prevista en los incisos f) no será de aplicación para aquellas instituciones comprendidas en los mismos que durante el período fiscal abonen a cualquiera de las personas que formen parte de los elencos directivos, ejecutivos y de contralor de las mismas (directores, consejeros, síndicos, revisores de cuentas, etc.) cualquiera fuere su denominación, un importe por todo concepto, incluido los gastos de representación y similares, superior en un 50% (cincuenta por ciento) al promedio anual de las tres mejores remuneraciones del personal administrativo. Tampoco serán de aplicación las citadas exenciones, cualquiera sea el monto de la retribución, para aquellas entidades que tengan vedado el pago de las mismas por las normas que rijan su constitución y funcionamiento"*. Complementa esta norma el art. 34 del Decreto Reglamentario, que establece: *"La exención que establece el art. 20, inc. ...f) ..., de la ley, se otorgará a pedido de los interesados, quienes con tal fin presentarán los estatutos o normas que rijan su funcionamiento y todo otro elemento de*

juicio que exija la AFIP, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos. Cualquier modificación posterior deberá ponerse en su conocimiento dentro del mes siguiente a aquel en el cual hubiera tenido lugar. Las entidades a las que se haya acordado la exención no estarán sujetas a la retención del gravamen".

Como sabemos, en ningún caso las ganancias y/o patrimonio se pueden distribuir, directa o indirectamente, entre los socios en este tipo de organizaciones. En caso de disolución, los bienes remanentes serán destinados a otras sociedades sin fin de lucro. La Instrucción N° 89 (DPNF) del 30/08/1972, modificada por Instrucción N° 98 (DPNF) del 29/05/1973, que estableció que para que proceda la exención, en los estatutos debe figurar como requisito indispensable que en el caso de disolución de la entidad los bienes que integran el patrimonio deben pasar a otra entidad exenta reconocida por la DGI o a poder de la Nación, provincias o municipios.

El art. 34 del Decreto Reglamentario de la Ley de Impuesto a las Ganancias, establece que la exención a este tipo de entidades (asociaciones civiles, fundaciones, cooperativas y mutuales) se otorgará a pedido de los interesados, quienes deberán presentar la documentación que la AFIP considere conveniente. En ejercicio de la función delegada, la AFIP ha dictado la RG N° 1815/05, a través de la cual se crea un registro de entidades exentas, y establece los requisitos que deben cumplir los entes sin fines de lucro para gozar de la exención. Esta resolución ha sido reemplazada, con vigencia a partir del 01-01-2010, por la RG N° 2681/0926, que, si bien mantiene los mismos lineamientos que su predecesora, introduce importantes cambios operativos. A través del régimen de la RG N° 1815/05, se creó el Registro de Entidades Exentas, al cual se accedía en dos etapas: mediante un reconocimiento "provisorio" en la medida en que se cumplan con los requisitos formales de solicitud de la exención. Luego, la Administración se tomaba su tiempo y otorgaba el reconocimiento definitivo o la denegación de la inclusión en el mencionado Registro. El principal problema es que la norma no establecía ningún plazo para que el organismo recaudador se expida sobre la viabilidad del reconocimiento, lo cual colocaba al peticionante en un total estado de incertidumbre respecto a su situación fiscal, ya que podía disponerse la exclusión con carácter retroactivo.

Con el nuevo régimen vigente desde el 01-01-2010, se prevé que el reconocimiento se otorgue en el plazo de 45 días corridos desde la admisibilidad formal de la solicitud interpuesta. Inclusive, se prevé un plazo menor para determinados entes, que deben efectuar la solicitud a través de un "régimen simplificado". La norma de la RG N° 1815/05 preveía el otorgamiento de la exención por un plazo determinado, y obligaba al beneficiario a solicitar la renovación del reconocimiento de exención antes del vencimiento del certificado otorgado. En caso de omitir

dicha renovación, quedaba automáticamente excluido del registro y debía iniciar nuevamente el trámite correspondiente. A través de la RG N° 2681/09 se ha establecido que el reconocimiento se otorgará por períodos anuales, coincidentes con el ejercicio fiscal de la entidad, previéndose que el plazo pueda ser mayor a 12 meses cuando se inicien actividades o se deba tramitar una nueva solicitud por falta de renovación de un certificado anterior

Hemos tratado de resumir, mediante la observación de las reglamentaciones que se han ido implementando a lo largo de estos últimos 15 años, el desarrollo de las exenciones que son aplicables a entidades sin fines de lucro. Se han dado innumerables fallos judiciales donde se le dio la razón al reclamo de alguna entidad, o bien la misma AFIP fue quien interpuso una demanda con el fin de denegar eximiciones según consideraba los recursos de algunas organizaciones provenían de actividades comerciales que apuntaban más a un negocio propiamente dicho que a cubrir una necesidad pública no satisfecha por el Estado. De cualquier manera, hoy por hoy se observan, tributariamente hablando, impulsos que favorecen a este tipo de sociedades a conformarse bajo cualquier tipo (fundación, asociación civil, mutual, cooperativa, etc.) y desarrollar alguna actividad.

BENEFICIOS IMPOSITIVOS A ENTIDADES SIN FINES DE LUCRO EN AMERICA LATINA

Vamos a mencionar cómo se trabaja en países limítrofes, en términos de beneficios impositivos, en las Entidades Sin Fines de Lucro. El objetivo es determinar si existen similitudes o diferencias con lo establecido actualmente en nuestro país, para de esa forma, indagar oportunidades sobre buenas prácticas en naciones vecinas o sencillamente no tomar otras.

En **Brasil**, existen dos tipos de entidades:

Las "inmunes" que incluye templos de cualquier culto, los partidos políticos, las entidades sindicales de trabajadores, las instituciones de educación y las instituciones de asistencia social sin fines de lucro, que gozan de una total exención en el impuesto sobre la renta. Las "exentas", que son las instituciones de carácter filantrópico, recreativo, cultural y científico y las asociaciones civiles que presten los servicios para los cuales hayan sido instituidas y los coloquen a disposición del grupo de personas a que se destinan sin fines lucrativos. A diferencia de las entidades inmunes, las exentas no tienen obligación de que sus bienes se transfieran a otras entidades similares en caso de disolución, fusión escisión, pero la transferencia estará sujeta a impuesto.

En ambos casos, la exención procede en tanto la entidad cumpla con los requisitos legales para su constitución y funcionamiento, y procede cualesquiera sean los fines de la organización.

Las cooperativas se rigen, independientemente de su sector de actividad, por la ley de cooperativas N° 5.764 vigente desde 1971. Además, desde el año 2012, las cooperativas de trabajo cuentan con una ley nacional que regula la relación entre la entidad y sus miembros y con los prestadores de servicios continuo u ocasional. Esta ley también reconoce expresamente los derechos sociales consagrados en la Constitución Federal y establece criterios de funcionamiento y procedimientos administrativos que deben ser observados por las cooperativas del sector.

En **Colombia y Perú** la exención procede en tanto la entidad cumpla con los requisitos legales para su constitución y funcionamiento, y siempre y cuando cumplan con determinados fines específicos.

Ecuador y Venezuela; tanto Ecuador como Venezuela reconocen en su Constitución formas alternativas de organización asociativa y solidaria y les otorgan un lugar clave en el desarrollo social, económico y político de su nación. Particularmente, en Ecuador, en líneas generales las exenciones son similares a las del resto de AL, donde observamos que no estarán sujetos al impuesto a la Renta, las instituciones de carácter privado sin fines de lucro de los rubros: beneficencia, promoción y desarrollo de la mujer, el niño y la familia; cultura; arte; educación; investigación; salud; deportes; partidos políticos; etc. legalmente reconocidas y que esos ingresos cumplan los deberes formales contemplados en el Código Tributario y la Ley de Régimen Tributario Interno.

El Estado, a través del Servicio de Rentas Internas, verificará en cualquier momento que las sociedades sin fines de lucro:

1. Sean exclusivamente sin fines de lucro y que sus bienes o excedentes no sean repartidos entre los socios.
2. Se dediquen al cumplimiento de sus objetos estatutarios.
3. Sus bienes e ingresos se dediquen exclusivamente a sus finalidades específicas y que los excedentes sean invertidos al ejercicio siguiente.

En **Chile**, la exención debe ser solicitada al presidente de la República, y procede en la medida en que el organismo correspondiente verifique el cumplimiento de los requisitos legales. Además, procede cualesquiera sean los fines de la organización.

Se han ideado diferentes tipos de incentivos tributarios para facilitar el accionar de las Instituciones Privadas Sin Fines de Lucro (IPSFL) y promover la colaboración de los contribuyentes con ellas. Los incentivos tributarios existentes se pueden subdividir en dos tipos: exenciones tributarias y franquicias tributarias. En la actualidad, las principales exenciones de que gozan las IPSFL son las siguientes:

- Impuesto a la renta (ingresos propios, renta de inversiones y otros).
- Impuesto al valor agregado (impuestos generales a las ventas).
- Impuestos sucesorios o a las herencias.
- Impuesto a los bienes raíces (patrimonial, contribuciones).
- Patentes industriales y comerciales.
- Aranceles aduaneros.
- Seguridad social.

Una buena práctica observada en Chile es el "*reembolso tributario*" el cual opera en algunos países como en Gran Bretaña y consiste en que el contribuyente puede designar a una determinada Institución Sin Fines de Lucro para que reciba parte de los impuestos que está pagando. El Tesoro Público, entonces, le reembolsa directamente a la institución beneficiaria esa parte de los impuestos. En general, se estima que este tipo de modalidad no produce incentivos relevantes a los donantes ya que éstos no ven reducidos sus impuestos.

En **Uruguay**, las asociaciones y fundaciones son contribuyentes del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE), toda vez que realicen actividades u operaciones que no estén directamente relacionadas con determinados fines específicos que hayan dado lugar a que la ley las declarara exoneradas. Están nominadas como sujetos pasivos del IRAE por el Literal H) del Artículo 9º del Título 4 T.O.1996.

En las cooperativas, se observó:

- ✓ cooperativas de producción, de consumo y agropecuarias de viticultores: exoneración de todo tributo nacional y del aporte jubilatorio patronal;
- ✓ cooperativas de ahorro y crédito: exoneración de todo tributo nacional excepto el aporte patronal jubilatorio, el IVA y el IMABA (impuesto a los activos bancarios);
- ✓ cooperativas agrarias: exoneración del 50% de todo tributo nacional, con excepción del IVA y del IMESI (impuesto específico interno); y
- ✓ cooperativas de vivienda que otorguen sus unidades en uso y goce a sus socios: exoneración de todo impuesto nacional o departamental que grave la propiedad inmueble.

En relación con las exenciones tributarias la Constitución establece que las "instituciones de enseñanza privada y las culturales de la misma naturaleza estarán exoneradas de impuestos nacionales y municipales como subvención por sus servicios". Se ha interpretado los términos "instituciones culturales" en sentido amplio, de forma tal que comprende prácticamente todas las organizaciones sin fines de lucro que realizan actividades de interés público. Para que una organización quede exonerada de los impuestos nacionales y departamentales (excluyendo las tasas, las contribuciones de mejoras y los gravámenes aplicables a bienes o servicios) deben ser una institución privada de naturaleza cultural (en sentido amplio), contar con personería jurídica y solicitar a la autoridad competente que declare la exoneración. Uruguay no cuenta con una legislación general que permita a las personas físicas o jurídicas realizar donaciones a organizaciones de la sociedad civil y deducirlas de sus impuestos. Recientemente se han dictado algunas normas de carácter particular que establecen beneficios tributarios para las empresas contribuyentes del Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio y del Impuesto al Patrimonio por las donaciones que realicen para la compra de alimentos, útiles, vestimenta, construcciones y reparaciones a establecimientos de Educación Primaria, Secundaria, Técnico Profesional y Formación Docente, que atiendan a las poblaciones más carenciadas. El beneficio se ha extendido en forma reciente a la Universidad de la República, para los establecimientos públicos dependientes de los Consejos de Educación Secundaria y Educación Técnico Profesional, así como a servicios del Consejo de Educación Primaria y a proyectos técnicos dirigidos a mejorar la calidad educativa. Los beneficios consisten en que el 25% de la donación podrá ser imputado como gasto de la empresa y el 75% restante se imputará como pago a cuenta de los tributos mencionados.

CAPITULO III: Beneficios Impositivos

Las normas impositivas vigentes en el orden nacional, provincial y municipal referidas a los diferentes impuestos que detallaremos más adelante consideran a las Entidades Sin Fines de Lucro como sujetos pasivos de dichos impuestos respecto de los hechos imposables establecidos en cada una de ellas.

Pese a esto, se ha establecido que cuando dichas entidades cumplan con determinadas condiciones puedan ser eximidas del pago de los mismos o reducir la alícuota a la que se encuentran gravadas.

Recordemos que, las Entidades Sin Fines de Lucro tienen su origen en el art. 14º de la Constitución Nacional: "todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamentan su ejercicio a saber: de asociarse con fines útiles". Dicho esto, podemos conceptualizarlas como una persona jurídica de carácter privado, constituida por un grupo de personas físicas que tienen por objeto llevar adelante una o varias actividades que tiendan al bien común y poseen las siguientes características:

- Deben ser capaces de adquirir derechos y contraer obligaciones.
- Su objetivo principal debe ser el bien común.
- Poseer patrimonio propio.
- No subsistir exclusivamente de las asignaciones del Estado.
- Tener autorización para funcionar.

TRATAMIENTO IMPOSITIVO

La Ley N° 11.683 de Procedimiento Fiscal, en su art. 5, establece que "están obligados a pagar el tributo al fisco en la forma y oportunidad debidas personalmente o por de medio de sus representantes legales, como responsables del cumplimiento de sus deudas tributarias: los que sean contribuyentes según las leyes respectivas.

Son contribuyentes, en tanto se verifique el hecho imponible que les atribuyen las respectivas leyes tributarias: Inc. b) Las personas jurídicas del Código Civil".

El mismo texto normativo, art. 6, señala "que están obligados a pagar el tributo al fisco, con los recursos que administran, perciben o disponen, como responsable de las deudas tributarias de sus representados, en la forma y oportunidad que rijan para aquellos o que

especialmente se fijan para tales responsables bajo pena de las sanciones de esta ley: Inc. d) Los directores, gerentes y demás representantes de las personas jurídicas”.

EXENCIONES: SUBJETIVAS Y OBJETIVAS

En Argentina, la ley específica prevalece sobre la ley general. Las exenciones pueden ser de carácter subjetivo, es decir, otorgadas por el tipo de sujeto al que van dirigidas o de carácter objetivo por la actividad que desarrollan quienes gozan de ese beneficio. En general, podemos decir que en el marco de las entidades objeto de este trabajo, en el Impuesto a las Ganancias las exenciones son de carácter subjetivo, mientras que, en el Impuesto al Valor Agregado, con ciertas limitaciones que veremos más adelante, son de carácter objetivo.

BENEFICIOS IMPOSITIVOS ACTUALES DENTRO DEL TERRITORIO ARGENTINO

Gravámenes Nacionales

Organismo de contralor: AFIP

Impuestos involucrados:

1) *Impuesto a las Ganancias:* En un principio, son sujetos del impuesto aquellas personas de existencia visible (art 51 del Código Civil) o ideal (art 32 del Código Civil) y se encuentran gravadas todas aquellas ganancias obtenidas por las mismas.

Los sujetos mencionados en el párrafo anterior residentes en el país tributan sobre la totalidad de sus ganancias obtenidas en el país o en el exterior, mientras que los sujetos residentes en el extranjero tributan por sus ganancias de fuente argentina.

En el art 2 de la ley se define como ganancia, a pesar de que no se indique en cada categoría:

Inc. a)” Los rendimientos, rentas o enriquecimientos susceptibles de una periodicidad que implique la permanencia de la fuente que los produce y su habilitación”.

Inc. b) "Los rendimientos, rentas, beneficios o enriquecimientos que cumplan o no con las condiciones del apartado anterior obtenidas por los responsables comprendidos en el art. 69º y todos los que deriven de las demás sociedades o de empresas o explotaciones unipersonales"

A modo de resumen podemos decir:

- ✓ Las asociaciones civiles son sujetos pasivos del impuesto a las ganancias.
- ✓ Sus ganancias se encuentran encuadradas en la tercera categoría.
- ✓ La alícuota a la que sus ganancias están gravadas es del 35% (art. 69º inc. a).

Sin embargo, por lo detallado en el art. 20 de la Ley de Impuesto a las Ganancias son eximidos del impuesto los ingresos por actividades con fines de bien común obtenidos por Asociaciones, Fundaciones, Cooperativas y Mutuales:

a) De asistencia social, salud pública, caridad, beneficencia, educación e instrucción, científicas, literarias, artísticas, gremiales y las de cultura física e intelectual.

b) Siempre que tales ganancias y su patrimonio se destinen a los fines de su creación y en ningún caso se distribuyan directa o indirectamente entre los socios.

Según lo detallado anteriormente, aquellas asociaciones que no tengan por objeto las actividades indicadas en la ley no encuadrarían como sujetos válidos para encontrarse exentos, por lo que sus resultados positivos quedarían gravados con una alícuota del 35%. Dicha afirmación sería válida salvo por la Resolución General (D.G.I.) Nº 1432/1971 que despejó todas las dudas sobre el alcance del art. 19º inc. f) de la ley del impuesto a los réditos (antecesor del impuesto a las ganancias) cuando sostiene, en su segundo considerando, que "el inc. f) del referido art. 19º no reviste carácter taxativo, ya que su sentido es el de explicitar el concepto de beneficio público por vía ejemplificativa, vale decir que aun cuando los objetivos societarios de la asociación o entidad civil no sean de aquellos expresamente mencionados, igualmente estará alcanzada por la exención si sus fines específicos tienden al bien público".

En el tercer considerando especifica que "el concepto de sociedades o asociaciones de beneficio público, como extremo necesario para el encuadramiento en los beneficios exentivos, consistente en la organización asociativa con el propósito de alcanzar una finalidad socialmente útil, siendo indiferente, a tales efectos, que se limiten los beneficios a los asociados o se extiendan a terceros".

Por medio del Dictamen N° 38/1996, la Dirección de Asesoría Legal de la DGI expresó que: "Del análisis de dicha norma, la doctrina ha dicho que tanto sus fundamentos como la parte resolutive llevan a la conclusión de que cualquier tipo de asociación y entidad civil que no persiga finalidad lucrativa utilitaria para sus asociados, se proponga el bien común, al no atentar contra la moral, las buenas costumbres y el orden público, se encontrara perfectamente encuadrada dentro de la norma del art. 20° inc. f, de la ley del impuesto a las ganancias (...) A los efectos de otorgar un reconocimiento de exención, no es suficiente el análisis puramente jurídico formal del caso, sino que necesariamente debe integrarse con una valoración de su realidad económica (...) que si bien los conceptos jurídicos empleados por la Resolución General N.º 1432 dan un marco de interpretación sumamente amplio, es la propia norma la que lo restringe por medio de su art. 2º, que indica que esa actividad interpretativa debe llevarse a cabo a la luz del principio de realidad económica legislado"

En los arts. 1º y 2º de la Ley N.º 11.683 t.o. mediante Decreto N.º 821/1998 y "es por ello que no puede reconocerse la exención a quien debió adoptar una figura asociativa más adecuada. Es requisito que la benefactora este caracterizada por una actividad en cierta forma desinteresada que la diferencia de cualquier otra empresa con fines comerciales o interesados".

Concluimos que cualquier Entidad Sin Fines de Lucro, que tenga por objeto el bien común y sus ingresos y patrimonio se destinen a los fines de su creación y no se distribuya directa o indirectamente entre los socios se encontraría encuadrada en las previsiones del art. 20° inc. f).

No obstante, la Administración Federal de Ingresos Públicos podrá denegar la solicitud de exención llegado el caso que determine que la forma jurídica adoptada es atípica o inadecuada, previo análisis de los estatutos y de las actividades desarrolladas por la entidad.

2) *Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta*: Son entidades que se encuentran totalmente exentas siempre que se encuentren incluidas en el inc. f) del art 20 de la Ley del Impuesto a las Ganancias, aun cuando el valor de sus bienes fuere valuado en un monto igual o superior a los doscientos mil pesos (según las disposiciones de la ley).

3) *Impuesto Bienes Personales*: Son entidades que se encuentran totalmente exentas.

4) *Impuesto al Valor Agregado (IVA):*

Según la Ley N° 20.631, las operaciones que se encuentran exentas de tributar IVA son:

- a) Las cuotas sociales, las donaciones y los aportes de sus asociados.
- b) Los servicios no gratuitos facturados a sus asociados o terceros por actividades directamente relacionadas con su objeto estatutario de bien común.
- c) Las donaciones recibidas de terceros.

El apartado 21 inc. e) del art. 3° hace mención a “las restantes locaciones y prestaciones realizadas sin relación de dependencia y a título oneroso, con independencia del encuadre jurídico que les resulte aplicable o que corresponda al contrato que las origina”.

5) *Retenciones a Terceros – Aclaración:*

Todas las Entidades Sin Fines de Lucro, a pesar de encontrarse exentas de tributar los mencionados tributos y de contar con su Certificado de Exención, se encuentran identificados por la ley como agentes obligados de retención del Impuesto a las Ganancias que corresponda retener a terceros. Algunas de las actividades más comunes que se pueden enumerar son los pagos a sujetos responsables en el Impuesto a las Ganancias inscriptos por facturas de compra de bienes, honorarios por servicios y sueldos de personal en relación dependencia. Dicha sea la obligación por parte de la Entidad Sin Fin de Lucro, al pagar ésta debe retener el impuesto y luego depositarlo a la orden de AFIP.

6) *Otros impuestos nacionales:*

Referido al impuesto sobre los Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias y otras operatorias: Este impuesto grava los débitos y créditos en cuentas abiertas en entidades regidas por la ley de entidades financieras con una alícuota máxima del 6%. Dicha alícuota se ve reducida al 2% para aquellos sujetos que se encuentren exentos en el impuesto a las ganancias, que sería el caso de aquellas entidades comprendidas en el art 20° inc. f).

Gravámenes Provinciales

Organismo: DIRECCION RENTAS PROVINCIAL

Impuestos involucrados:

1) *Impuesto Inmobiliario:*

La ley establece que, por cada inmueble situado en la provincia, los titulares de dominio, los usufructuarios y los poseedores a título de dueño deberán pagar anualmente las alícuotas y mínimos fijados en la ley impositiva de dicho tributo.

Sin embargo, las asociaciones y sociedades civiles constituidas de conformidad con el art 3 de la Ley 19.550 se encontrarán eximidas de dicho tributo cuando el producto de sus actividades se efectúe exclusivamente a los fines de su creación y que no distribuyan sus resultados positivos entre sus asociados y socios. Esta exención también alcanzará a los propietarios de los inmuebles cedidos gratuitamente para el desarrollo de las actividades mencionadas debajo.

A su vez, aquellos inmuebles que se utilicen principalmente para los siguientes fines podrán gozar de dicha exención:

- Servicio de bomberos voluntarios;
- Salud pública y asistencia social gratuitas;
- Beneficencia;
- Bibliotecas públicas y actividades culturales;
- Enseñanza e investigación científica;
- Actividades deportivas;
- Servicio especializado en la rehabilitación de personas discapacitadas.

2) *Sellos*

Dicho tributo grava los actos, contratos y operaciones de carácter oneroso que sean formalizados en el territorio de la Provincia, como así también aquellos contratos realizados por

correspondencia dentro de la Provincia. En algunos casos particulares, también serán pasibles de dicho tributo algunas operaciones concertadas fuera de la Provincia.

A su vez, se encuentran gravados con el impuesto las liquidaciones o resúmenes periódicos que las entidades emisoras de tarjetas de crédito o compra produzcan para su remisión a los titulares, siendo sujetos pasivos los titulares de las tarjetas de crédito o compra emitidas.

En un principio, y como sucede con el resto de los tributos, dichas entidades son sujetos obligados del impuesto a los sellos. Sin embargo, existen exenciones para ciertos sujetos pasivos del gravamen exceptuándolos de su liquidación y pago. De esta manera, encuadramos a:

- Las asociaciones de bomberos voluntarios y consorcios vecinales de fomento, siempre que se trate de entidades sin fines de lucro;
- Los actos constitutivos de las mutuales, de las entidades de bien público y fundaciones;
- Los partidos políticos o agrupaciones municipales, debidamente registrados, siempre y cuando sean entidades sin fines de lucro;
- Las Obras Sociales encuadradas en las Leyes Nacionales 23.660 y 23.661, siempre y cuando sean entidades sin fines de lucro;
- Las Cajas de Previsión y Seguridad Social para Profesionales, siempre y cuando sean entidades sin fines de lucro;
- Y, más directamente enumeradas: Las fundaciones, las asociaciones y sociedades civiles con personería jurídica, en las cuales sus resultados positivos sean reinvertidos para alcanzar los fines de su creación y que no distribuyan dichas ganancias entre asociados y socios. A su vez, deberán encuadrarse dentro de las siguientes las siguientes actividades:
 - a) Salud pública, beneficencia y asistencia social gratuita;
 - b) Bibliotecas públicas y actividades culturales;
 - c) Enseñanza e investigación científica;
 - d) Actividades deportivas;
 - e) Servicio especializado en la rehabilitación de personas con capacidades diferentes.

De lo establecido con anterioridad, se deduce que todas aquellas Entidades Sin Fines de Lucro que no puedan encuadrarse en ninguno de los tipos previstos estarán gravadas por dicho impuesto en tanto y cuanto desarrollen transacciones que den nacimiento al hecho imponible mencionado con anterioridad.

Asimismo, es destacable que las sociedades comerciales de cualquier índole, las asociaciones civiles, las empresas unipersonales, las cooperativas, los martilleros, los escribanos, los acopiadores y los comisionistas que tengan lugar o lleven a cabo operaciones que den lugar a hechos imponibles tendrán la obligación de actuar como agentes de retención según lo establece el organismo de contralor.

Según el art 269 del Código Fiscal, aquellas Entidades Sin Fines de Lucro que revistan el carácter de exentas o no de una operación serán solidariamente responsables por el total del impuesto que grave a las otras partes cocontratantes que no gozan de exención alguna y que no ingresaren el tributo correspondiente. La entidad deberá ingresarlo en nombre de aquella, pudiendo exigir su oportuno reintegro por las vías adecuadas.

3) *Ingresos Brutos*

El impuesto sobre los Ingresos Brutos es el impuesto exigido por la provincia que grava el ejercicio habitual en su jurisdicción, del comercio, industria, profesión, oficio, negocio, locaciones de bienes, obras o servicios o de cualquier otra actividad a título oneroso – lucrativa o no - independientemente del sujeto que la preste y el lugar donde se realice.

Los contribuyentes de este impuesto son las personas físicas, las sucesiones indivisas, las personas de existencia ideal y la sociedad conyugal siempre que desarrollen las actividades, actos, hechos u operaciones que generen los ingresos brutos gravados por el tributo, volviéndose sujetos pasivos quienes hayan sido declarados en concurso preventivo o quiebra.

La base imponible la constituye, salvo que se disponga lo contrario (ej.: en algunos casos la misma está dada por la diferencia entre ventas y compras), los ingresos brutos gravados devengados durante el período fiscal (año calendario o año contable).

Existen varias alícuotas, fijadas por la ley impositiva, aplicables para las actividades que van desde el 3,5% y puede alcanzar hasta el 15 %.

Existen exenciones objetivas y subjetivas para este impuesto. El Código Fiscal establece la exención subjetiva para las ESFL y entidades deportivas, siempre que los ingresos

obtenidos sean destinados exclusivamente al objeto previsto en sus estatutos sociales, acta de constitución o documentos similares, estableciendo como condición que en ningún caso estos ingresos se distribuyan directa o indirectamente entre los socios. En todos los casos se deberá contar con personería jurídica o reconocimiento por autoridad competente, según corresponda. Y según lo establece el Código Fiscal, para gozar de las exenciones impositivas se deberá dar previo cumplimiento a las formalidades, requisitos, condiciones y plazos que establezca el ente de contralor.

4) *Patentes de Rodados*

El Código Fiscal establece en el art 205 la normativa que regula todo lo referido al impuesto sobre automotores radicados en la Provincia de Buenos Aires que tiene como sujetos del impuesto a los propietarios de vehículos automotores y/o los adquirentes de estos que no hayan efectuado la transferencia de dominio ante el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios.

A su vez, se regulan las siguientes exenciones:

- Aquellos vehículos que estén bajo la propiedad de la entidad y que sean de uso exclusivo para el desarrollo de sus actividades;
- Estarán exentos los vehículos automotores adquiridos por instituciones asistenciales sin fines de lucro, oficialmente reconocidas, dedicadas a la rehabilitación de personas con discapacidad;
- Los vehículos de propiedad de los partidos políticos o agrupaciones municipales, debidamente reconocidas;
- Los vehículos de propiedad de asociaciones gremiales de trabajadores con personería jurídica y/o gremial destinados al ejercicio de sus funciones propias.
-

Todas aquellas Entidades Sin Fines de Lucro que no puedan encuadrarse en ninguno de los tipos previstos estarán alcanzadas por este impuesto en tanto manifiesten el hecho imponible que grava dicho impuesto.

Las Entidades Sin Fines de Lucro, en general, están exentas de todos los tributos provinciales o municipales, pero habría que analizar las condiciones de fondo y el Código Fiscal de cada provincia para acceder a cada exención. A su vez, cada ente deberá realizar los trámites necesarios para encontrarse efectivamente exentos.

Gravámenes Previsionales (Cargas Sociales)

Organismo: ANSES - OBRAS SOCIALES – SINDICATO - ART

Sin importar si es una Entidad Sin Fines de Lucro, si la misma tiene empleados en relación de dependencia, deberá:

- Inscribirse en ANSES
- Dar el alta a todos sus empleados
- Liquidar los sueldos en acuerdo al convenio colectivo de trabajo que corresponda
- Presentar mensualmente el Formulario 931 (detalle mensual de sueldos pagados)
- Hacer el pago correspondiente que surja del Formulario 931 presentado
- Deberá llevar el Libro de Sueldos rubricado por el Ministerio de Trabajo.
- Deberá llevar un legajo por cada empleado y la documentación correspondiente que cada empleado debe presentarle al empleador.

A su vez, deberá llevar un registro de los aportes sindicales obligatorios y/o voluntarios que lleven a cabo sus empleados y asegurar toda la actividad realizada por los mismos en una ART.

Por regla general, los directivos de sociedades están obligados a inscribirse como "Autónomo" y pagar su aporte jubilatorio mensual. Sin embargo, en las Entidades Sin Fines de Lucro, cuando el directivo esté "ad honorem", está exento de dicho requerimiento.

REQUISITOS DE FONDO Y FORMALES

De Fondo

- Tener por objeto el bien común de la sociedad o sus integrantes, dependiendo del tipo de entidad.
- Aquellas actividades comerciales, industriales o financieras realizadas dentro de la entidad no deben ser las de mayor preponderancia.

- Sus ingresos deberán originarse en operaciones relacionadas con sus fines estatutarios.
- No podrán distribuir resultados ni bienes entre o a sus integrantes.
- No será factible que otorguen una ventaja económica a sus integrantes.
- Si está prohibido por ley o por estatuto, no podrán pagar un salario a sus autoridades.
- No tendrán la facultad de enviar fondos a estados extranjeros.

Formales

- En cuanto a su personería jurídica deberán estar registradas en el IGJ o en el INAES y serán responsables de mantener vigente la personería.
- Deberán registrarse en los organismos de control tributario, AFIP y RENTAS.
- Tendrán la facultad de solicitar su exención en AFIP.
- Tendrán la facultad de solicitar su exención en RENTAS PROVINCIAL.
- Estarán obligadas a presentar las declaraciones juradas informativas.
- Estarán obligadas a cumplir con los tributos relacionados con las retenciones y las cargas sociales.
- Deberán cumplir con aquellas normas tributarias requeridas durante el funcionamiento de la entidad (facturación, donaciones, etc.).
- Deberán llevar de manera ordenada y al día la contabilidad, el respaldo documental y los estados contables del ente.

AUTORIZACIONES E INSCRIPCIONES

En forma anual, antes del cierre del ejercicio, la AFIP renovará en forma automática la exención siempre y cuando la entidad cumpla con sus obligaciones tributarias de información y no ocurra algún otro inconveniente que a juicio del organismo de contralor determinen la suspensión de la exención. En caso de adeudar presentaciones o tener la obligación de resolver algún otro hecho señalado por el ente de contralor, deberá llevarlo a cabo antes del cierre del ejercicio. Caso contrario, será cancelada su exención y deberá comenzar a tributar cada uno de los impuestos de los que perdió la exención.

La entidad tendrá como obligaciones mensuales:

- En caso de contar con personal en relación de dependencia deberá estar al día con la presentación mensual de las declaraciones juradas de cargas sociales y el pago correspondiente.
- Mensualmente, deberán presentar la declaración jurada y depositar el importe retenido a terceros en concepto de pago de honorarios, alquileres y facturas de proveedores que superen el monto establecido por el ente de contralor. Esto forma parte de las obligaciones a cumplir por ser sujetos obligados de retención de terceros.

Serán sus obligaciones anuales:

- Presentar la declaración jurada del Impuesto a las Ganancias.
- Presentar la declaración jurada informativa de autoridades, la cual se presenta todos los años con los datos de los integrantes de los órganos directivos, sus cargos y plazo de mandato.

En resumen, para acceder al beneficio de "no pagar impuestos" la ley les exige cumplir con todas las formalidades contables, jurídicas y tributarias previstas para este tipo de entidades y de no cumplirlas puede perder la exención tributaria e inclusive la autorización para funcionar como entidad.

DONACIONES

Aquellas donaciones realizadas por terceros a la entidad exenta pueden ser deducidas por los donantes en su balance impositivo. El monto máximo a deducir por el donante es el 5% de su beneficio neto sujeto a impuesto.

Un requisito indispensable para poder ser deducible dicha donación es que sea efectuada a una entidad exenta cuyos fines sean: investigación científica, educación o asistencia social. Caso contrario, la donación no será deducible para el donante. (Ejemplo: donaciones efectuadas a clubes deportivos).

La entidad que recibe la donación tendrá como obligación incluir la donación en la declaración jurada anual del impuesto a las ganancias.

ESPECIFICIDAD DE EXENCION SEGÚN LA ENTIDAD

Fundaciones, Asociaciones y otras Entidades Civiles Sin Fines de Lucro

Todo ingreso que sea producto de un servicio vinculado directamente con su objeto estatutario facturado a sus propios integrantes o a terceros se encontrará exento. Por ejemplo, las cuotas de sus asociados, los aranceles por servicios a asociados, las donaciones de terceros y los aranceles por servicios a terceros.

Para gozar plenamente de dicha exención, la condición general es que el servicio facturado sea de bien común, esté relacionado con su objeto estatutario y los ingresos no sean distribuidos de manera indirecta o directa entre sus integrantes.

Según la normativa de cada provincia, algunas gravan aquellos ingresos provenientes de actividades financieras, más allá de que se encuentren vinculados a su objeto. Ejemplo: intereses por préstamos, seguros, etc.

Mutuales y Cooperativas

Se encuentran exentas las siguientes actividades;

- Se encontrarán exentas del pago de Ingresos Brutos aquellas ventas de servicios a sus asociados.
- Las Cooperativas de Servicios Públicos, en la mayoría de las provincias, se encuentran exentas del pago de los impuestos provinciales.
- Las Cooperativas de Crédito y Seguros están gravadas en todas las provincias.

EXENCIONES GENERALES SEGÚN EL CODIGO FISCAL DE CABA

Acorde a lo detallado en el art 183, se encontrarán exentos del pago de los tributos establecidos en el Código, siendo limitados por el art 184 y por el art 29 de la ley N° 20.321:

- El Estado Nacional, las Provincias, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las municipalidades, sus dependencias;
 - Esta exención no alcanza al Impuesto Inmobiliario y a la Tasa Retributiva de Servicios, establecida en el punto b) del art 232 del Código Fiscal, salvo para el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- Las representaciones diplomáticas y consulares de los países extranjeros acreditados ante el Gobierno de la República;
- Las entidades religiosas debidamente registradas en el organismo nacional competente;
- Las asociaciones vecinales y las asociaciones o cooperadoras de ayuda a la acción hospitalaria, reconocidas por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
- Las asociaciones mutualistas constituidas de conformidad con la legislación vigente, con excepción de las operaciones realizadas en materia de seguros las que están sujetas al Impuesto sobre los Ingresos Brutos;
 - Las cooperadoras escolares reconocidas por autoridad competente;
 - Las asociaciones profesionales de trabajadores y las asociaciones sin fines de lucro representativas de profesiones universitarias;
 - El Patronato de la Infancia;
 - El Patronato de Leprosos;
 - Asociación para la Lucha contra la Parálisis Infantil (ALPI);
 - El Consejo Federal de Inversiones;
 - La Cruz Roja Argentina;
 - Las Obras y Servicios Sociales, que funcionan por el régimen de la ley nacional N°23.660, las de Provincias, Municipalidades y las previstas en la ley nacional N°17.628. Los ingresos provenientes de adherentes voluntarios sujetos al régimen de la medicina prepaga se encontrarán gravados por el impuesto sobre los Ingresos Brutos;
 - Los partidos políticos legalmente constituidos;

- Clubes que no estén federados a las respectivas ligas profesionales y cumplan funciones sociales. Esta exención será válida, siempre y cuando, no posean deportistas que perciban retribución por la actividad desarrollada;
- Los organismos internacionales de los cuales forme parte la República Argentina;
- Las empresas recuperadas y reconocidas como tales por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en tanto mantengan tal condición;
- La Asamblea Permanente por los Derechos Humanos;
- La Caja Notarial Complementaria de Seguridad Social para Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires;
- Servicios de Paz y Justicia (SERPAJ);
- Coordinación Ecológica Área Metropolitana S.E. (CEAMSE);
- Ente Nacional de Alto Rendimiento Deportivo (ENARD);

Según lo establecido por el art 43, las siguientes entidades están exentas del pago de los tributos establecidos en el Código con la limitación dispuesta por los art 44 y 156; con excepción de aquellos que respondan a servicios efectivamente prestados (esto tendrá lugar siempre y cuando acrediten el cumplimiento de los fines de su creación):

- Las bibliotecas populares reconocidas por la Comisión Protectora de Bibliotecas Populares;
- Las instituciones de beneficencia o solidaridad social;
- Las asociaciones protectoras de animales;
- Las entidades culturales o científicas que no persiguen fines de lucro;

Dicha exención se renovará cada cinco (5) años y estará dispuesta por la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos.

EXENCIONES ESPECIFICAS PARA INGRESOS BRUTOS DE CABA

Según lo dispuesto en el art 183 del Código Fiscal de CABA, se encontrarán exentos del pago de dicho gravamen:

- Los ingresos obtenidos por los establecimientos educacionales privados incorporados a los planes de enseñanza oficial.
- Los ingresos provenientes de las operaciones realizadas por las fundaciones, las asociaciones, entidades o comisiones de beneficencia, que tengan como objeto el bien común de la sociedad;
- Aquellas entidades de asistencia social, científicas, artísticas, culturales y deportivas sin fines de lucro.

Resaltamos nuevamente que estas exenciones tendrán lugar siempre que los ingresos obtenidos sean destinados exclusivamente al objeto previsto en sus estatutos sociales, acta de constitución o documento similar y en ningún caso se distribuyan directa o indirectamente entre los socios. Para dichas excepciones se deberá contar con personería jurídica o con el reconocimiento o autorización emitido por la autoridad competente, según corresponda.

En resumen, las exenciones a los gravámenes mencionados con anterioridad no se gozarán por el solo hecho de ser una entidad sin fines de lucro, sino que deberá ser solicitada de acuerdo con lo previsto en el art. 34 del decreto reglamentario. Como regla general y fundamental, deberán solicitar a la AFIP el correspondiente Certificado de Reconocimiento de Exención y figurar en el Registro de Entidades Exentas incluido en la página web del organismo. A su vez, deberán estar atentas a los vencimientos de la vigencia de dicho certificado para poder así solicitar las renovaciones pertinentes.

Beneficios de contar con el Certificado de Reconocimiento de Exención:

- No pagar Impuesto a las Ganancias;
- Facilitar la exención en otros impuestos nacionales y provinciales que se encuentran condicionados por la exención en el Impuesto a las Ganancias;
- No ser pasible de sufrir retenciones en carácter de pago a cuenta del Impuesto a las Ganancias;
- Incentivar que terceros realicen donaciones a la entidad exenta, dado que de esta manera los donantes podrán deducirlas de su Impuesto a las Ganancias.

EXCLUSIONES E INAPLICABILIDAD AL MOMENTO DE GOZAR DE LOS BENEFICIOS IMPOSITIVOS

Impuesto A Las Ganancias y Ganancia Mínima Presunta

El art 20, inc. f) detalla ciertas circunstancias que pueden derivar a la exclusión o inaplicabilidad de la exención para la entidad. Vamos a comentar algunas de ellas:

- Entidades que obtengan sus recursos de espectáculos públicos, juegos de azar y carreras de caballos.
- Desarrollo de actividades industriales y/o comerciales por parte de las fundaciones, las asociaciones civiles sin personería jurídica de carácter gremial (art 46 del Código Civil) y las entidades gremiales con personería jurídica amparadas en las previsiones de la Ley N° 23.551.
- El pago de remuneraciones a los integrantes directivos, ejecutivos y de contralor que forman parte de las entidades. La limitación establecida en el penúltimo párrafo del art. 20 de la ley, referida a las remuneraciones de los elencos directivos y de contralor de instituciones comprendidas en sus inc. f) g) y m), no será aplicable respecto de aquellas que retribuyan una función de naturaleza distinta efectivamente ejecutada por los mismos.
 - Los alcanzados por esta exclusión son los miembros de comisiones directiva y ejecutiva en el caso de asociaciones civiles, los miembros de consejos de administración en las fundaciones, los revisores de cuentas, etc.
 - El segundo aspecto es el importe máximo que podrían cobrar estas autoridades en el supuesto de que esto fuera posible. La norma establece, a fin de resguardar esa posibilidad de exención, los importes a abonar en un periodo fiscal a cada uno de esos miembros de órganos directivo, ejecutivo y de contralor que no deberán exceder en un 50% (cincuenta por ciento) al promedio anual de las tres mejores remuneraciones del personal administrativo.
 - La norma establece que tampoco serán de aplicación las citadas exenciones, cualquiera sea el monto de la retribución, para aquellas entidades que tengan vedado el pago de las mismas por las normas que rijan su constitución y funcionamiento.
¿Cuándo serían factibles esos casos?

- Fundaciones: el Código Civil y Comercial, indica en su artículo 206 que “Los miembros del Consejo de Administración no pueden recibir retribuciones por el ejercicio de sus cargos, excepto el reembolso de gastos, siendo su cometido de carácter honorario”.

- Asociaciones civiles: si el estatuto prevé la prohibición del pago de retribuciones.

- En resumen, según el nuevo Código Civil y Comercial, el pago de honorarios dentro de las Entidades Sin Fines de Lucro no sería factible llegado el momento en que la entidad quiera acceder a las exenciones impositivas.

- Los ingresos provenientes del desarrollo de la actividad deportiva en forma profesional, con independencia del lucro o no que se obtenga por el ejercicio de esta, excepto la venta de entradas.

- La actividad de comercialización de combustibles líquidos y/o gas natural.

- La publicidad, propaganda y/o la venta de cesión de derechos y/o espacios televisivos.

- Pérdida exención:

- La entidad que no haya obtenido en tiempo y forma su certificado de reconocimiento de exención;

- No cumpla con la obligación de presentar las declaraciones juradas anuales, aun cuando posea certificado de exención;

- Haya dejado de ser una entidad con fines sociales comunitarios o desarrolle actividades comerciales o industriales relevantes, que no sean imprescindibles para el logro de los fines sociales;

- Distribuya, directa o indirectamente, ingresos o patrimonio entre sus integrantes y haya dejado de ser una entidad sin fin de lucro.

- Aquellos casos donde se remunera a las autoridades más allá de la limitación del art. 20 detallado en la Ley del Impuesto a las Ganancias.

Impuesto Al Valor Agregado

Ciertas circunstancias que pueden derivar a la exclusión o inaplicabilidad de la exención para la entidad. Vamos a comentar algunas de ellas:

- Contar previamente con el reconocimiento de exención en el Impuesto a las Ganancias.
- Obtención de ingresos provenientes de reuniones y espectáculos artísticos, culturales, científicos y deportivos.
- La facturación de bienes o servicios gravados efectuada por cooperativas.
- La facturación de servicios gravados que no se relacionen directamente con su fin estatutario de bien común.
- La facturación de servicios de salud (excepto lo facturado a Obra Sociales - Ley 18.610).
- La venta de bienes gravados con IVA.

Impuesto A Los Ingresos Brutos

El beneficio de exención no comprende los ingresos provenientes del desarrollo de:

- La actividad deportiva en forma profesional, con independencia del lucro o no que se obtenga por el ejercicio de esta, excepto la venta de entradas.
- La explotación de juegos de azar, carreras de caballo y actividades similares.
- La actividad de comercialización de combustibles líquidos y/o gas natural.
- Las actividades de carácter comercial, industrial, producción primaria y/o prestación de servicios que generen el derecho a percibir una contraprestación como retribución de esta, ajenas a su objeto.
- La publicidad, propaganda y/o la venta de cesión de derechos y/o espacios televisivos.

- Aquellas entidades que desarrollen la actividad de medicina prepaga u otras actividades vinculadas a la prestación de servicios de la salud, por sí o a través de terceros.
- Limitación en cuanto a los ingresos obtenidos por la entidad de \$180.000 anuales.
- Las mutuales que lleven a cabo actividades mutualistas financieras y de seguros, dependiendo de la jurisdicción donde se encuentren radicadas.
- Las ventas que realizan las cooperativas, dependiendo de la jurisdicción donde se encuentren radicadas.

La exención que la AFIP otorga, en un principio, no suele darse en forma permanente. El ente recaudador otorga un reconocimiento de la exención por el término de 1 año. Una vez concluido dicho plazo se efectúa un nuevo análisis para establecer si se le otorga la exención definitiva, otra provisoria o si se le deniega la misma.

Impuesto A Los Créditos y Débitos En Las Cuentas Bancarias

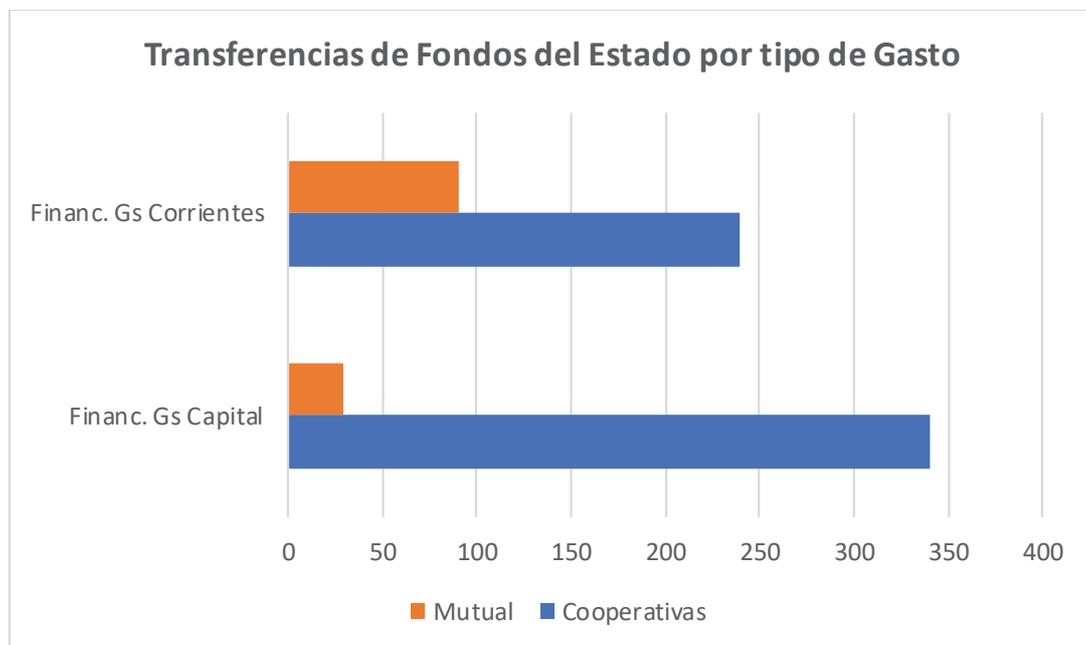
Aquellas entidades que no presenten en la entidad donde se encuentra radicada su cuenta bancaria una nota con carácter de declaración jurada, en la que manifiesten su actividad y el uso exclusivo de la cuenta y/o del movimiento de fondos pertinentes para el desarrollo de sus actividades, quedarán excluidas de dicho beneficio impositivo.

PROPUESTA

DERIVACION DE FONDOS RECAUDADOS POR EL ESTADO HACIA ENTIDADES SIN FINES DE LUCRO

Nuestra idea central es la de implementar, dentro del presupuesto público, partidas destinadas a ayudar financieramente a sociedades del "Tercer Sector", no reduciendo solamente sus ingresos a las actividades que realizan o, por ejemplo, donaciones. El método propuesto es destinar un % (a definir) de la recaudación del impuesto IVA o Ganancias para de esta manera evitar que la partida no se arme de acuerdo con otros criterios que puedan reducir los fondos, es decir, que no sean arbitrarias las asignaciones presupuestarias y en cambio, se relacionen directamente con un impuesto que permanezca actualizado (como se mencionó, por ej., IVA).

Observamos que, actualmente, existe una partida de dinero presupuestada al Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social con destino a Asistencia a la Actividad Cooperativa y Mutual. A diciembre de 2020, el Presupuesto vigente es de aproximadamente \$700 M (millones), de los cuales se han devengado solo el 52%. Abriendo el detalle, encontramos la siguiente distribución:

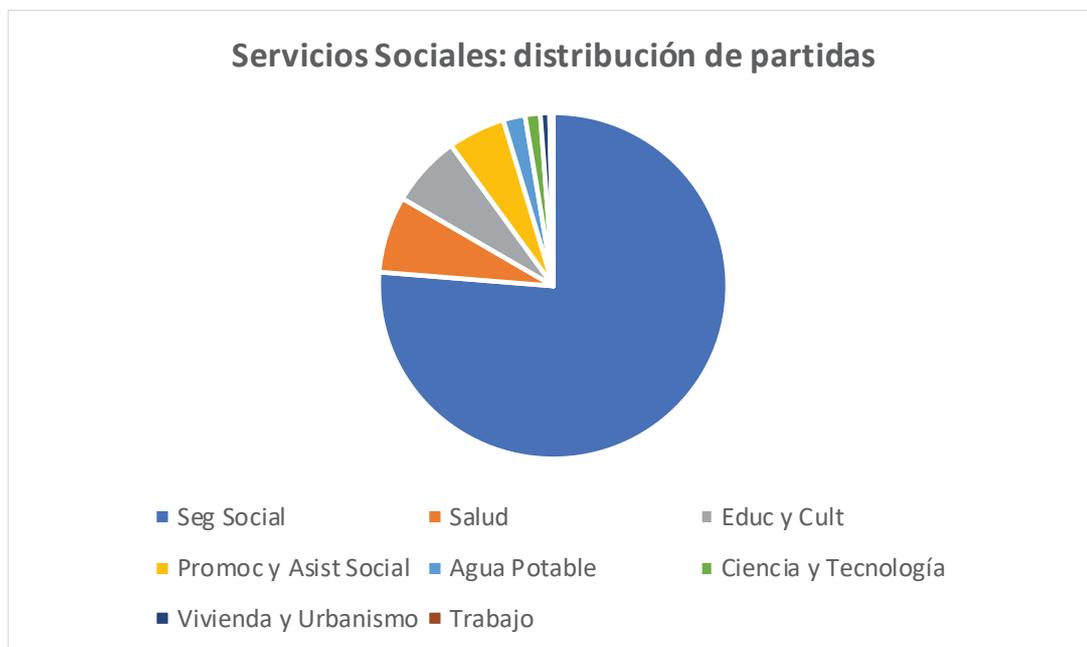


Fuente: Elaboración propia. Montos en millones de pesos. Diciembre 2020.

Como vemos, la principal asistencia se basa en apoyar a Cooperativas y Mutuales. No se observan acciones hacia Asociaciones Civiles o Fundaciones (suponemos que, en caso de Fundaciones, se debe a que dichas sociedades son creadas por organizaciones privadas como parte de acciones de Responsabilidad Social).

Para darle un marco de legalidad a la propuesta, presentamos la idea de un registro único de Entidades Sin Fines de Lucro, donde por CUIT se les puede otorgar un monto anual en pesos en concepto de ayuda financiera, dentro de un calendario de pago preestablecido.

Entendemos que existe actualmente un porcentaje alto del Presupuesto Nacional dirigido a Servicios Sociales, según podemos ver a continuación en el gráfico, por lo que uno se podría preguntar por qué incrementar el mismo:



Fuente: Elaboración propia. Montos en millones de pesos. Diciembre 2020.

La financiación destinada a Promoción y Asistencia Social, que es el área que nos incumbe (color amarillo en el gráfico), representa un total de \$ 237.000 M. Dentro de esta, los conceptos de Transferencias a otras Instit. y Soc. Sin fin de Lucro más las Transferencias a Cooperativas totalizan aproximadamente \$ 13.000 millones de pesos (ver cuadro a continuación):

Transf. a Otras Instituc. Culturales y Soc. S/Fines de Lucro	Sin discriminar	4.389,44	10.694,82
	Entidades Mutuales	11,74	91,44
	DINAD Asociación de Padres	0,00	0,00
	Obispados, Arzobispados y Parroquias	0,00	0,00
Transferencias a Cooperativas	Sin discriminar	961,76	2.551,24
	Federaciones y Confederaciones de Cooperativas	6,23	143,11
	Cooperativas de Trabajo	7,21	25,90
	Cooperativas Agropecuarias	5,96	24,65
	Cooperativas de Servicios Públicos	1,45	20,14
	Cooperativas de Crédito, Consumo y Vivienda	0,00	18,69

Fuente: <https://www.presupuestoabierto.gob.ar/>. Diciembre 2020.

Entonces, cuando nos preguntamos por qué aumentar dicho monto, se observa a simple vista que la actividad sin fin de lucro, que no es otra cosa que atender necesidades desatendidas, valga la redundancia, se encuentra dejada de lado en la consideración distributiva.

Planteamos entonces, al establecer un porcentaje de designación de un impuesto por Ley como ser Impuesto a las Ganancias o Impuesto al Valor agregado, que se mantenga en el tiempo un aumento de los fondos dirigidos a la Promoción y Asistencia Social, ya que los impuestos mencionados van creciendo en recaudación año tras año por diversos motivos (por ej. inflación). Lógicamente, habrá que establecer luego un marco de control de destino de los fondos a través de un mecanismo de rendición de cuentas al Estado sobre dicho punto.

EJEMPLO: IMPUESTOS A LAS GANANCIAS

Para no hacer tediosa la propuesta, tomamos como ejemplo la recaudación del Impuesto a las Ganancias (IIGG) ya sea proveniente de personas físicas como empresas. Este es el segundo impuesto en importancia, en términos de recaudación, luego del Impuesto al Valor Agregado (IVA).

El IIGG es un tributo que se origina en los ingresos, a diferencia del IVA que grava el consumo y la producción, por lo que, si bien el porcentaje de retención se mantiene relativamente fijo durante el correr del tiempo, al cambiar las escalas y correr detrás de la inflación este hace que más personas paguen el impuesto progresivamente.

Al cierre de este año 2020 (consideremos la situación de pandemia en el resultado) se llevan recaudados \$448.000 millones de pesos de este impuesto, sobrepasando en un 1% el valor estimado a recaudar.

Si tomásemos, arbitrariamente, el 5% de ese monto recaudado, daría como resultado para destinar a financiar todo tipo de Entidades Sin Fines de Lucro un total de aproximadamente \$22.400 millones de pesos (supera a los \$ 13.000 millones actuales mencionados anteriormente).

Para finalizar, lo que buscamos proponer no es otra cosa que el Estado continúe incentivando y acentuando la ayuda financiera a las ESFL, lo que a nuestro entender es un fuerte impulso a este sector y adicionalmente fomentará la creación de nuevas Organizaciones

Creemos que, siendo las funciones principales de las ESFL, la solidaridad y el bien común y que son controladas por el mismo Estado, ya sea por medio del IGJ, INAES y otros organismos los fondos destinados a estas instituciones pueden ejercer acciones más eficientes y de mayor impacto en la sociedad

CONCLUSION GENERAL

En base a la información analizada sobre las características y tipos de entidades sin fines de lucro, los antecedentes y evolución del sistema tributario argentino en relación a los beneficios que estas poseen y la comparación con algunos países de América Latina, podemos concluir que la exención impositiva no es un motor para la creación de nuevas Entidades Sin Fines de Lucro.

La función dentro de la economía social de este tipo de organizaciones, como los valores de solidaridad y ayuda mutua entre otros, es reconocida por el Estado por medio de la eximición tributaria, pero creemos que no es lo suficiente.

Las Entidades Sin Fines de Lucro, necesitan de mayor financiación por parte del Estado para la creación de nuevas organizaciones o para mejorar su situación actual para poder abarcar con mayor amplitud las necesidades sociales que este no puede cubrir.

Actualmente, existe un porcentaje alto del Presupuesto Nacional dirigido a Servicios Sociales, pero cuando observamos su distribución, la partida "Promoción y Asistencia Social" en relación a los conceptos de transferencias a otras Entidades Sin Fines de Lucro y a Cooperativas no tiene una alta consideración con respecto a otros conceptos que esta incluye.

Planteamos entonces, al establecer un porcentaje de designación de un impuesto como ser el Impuesto a las Ganancias o Impuesto al Valor agregado, que se mantenga en el tiempo un aumento de los fondos dirigidos a la Promoción y Asistencia Social con el fin de incrementar la financiación hacia las Entidades Sin Fines de Lucro por parte del Estado. La intención de colocar un porcentaje sobre un impuesto de recaudación nacional, es mantener actualizada la asistencia a las Entidades Sin Fines de Lucro ya que de ser un monto fijo podría sufrir retrasos con respecto al incremento de precios.

Cabe destacar, que el Estado sería el principal benefactor de las intervenciones llevadas a cabo por las ESFL ya que cualquier ayuda, aporte, prestación o servicio realizado por las entidades sería una forma indirecta de ocupar el lugar del Estado sin serlo.

CONCLUSION INDIVIDUAL - De Lío, Darío

El enfoque que buscamos en este trabajo se orienta permanentemente a resaltar la importancia de las Entidades Sin Fines de Lucro en el llamado Tercer Sector. La cantidad actual de Organizaciones (en crecimiento constante) se avocan a cubrir necesidades no satisfechas por el Estado o bien aquellas donde éste no tiene alcance. Es por eso que, bajo nuestro humilde punto de vista, se le debería dar asistencia financiera a este Sector dentro del Presupuesto Nacional. Hemos visto que los fondos son asignados por criterios no específicos, llevando esto a que las partidas no sean suficientes o queden desactualizadas año a año sin ningún mecanismo de refresco consistente.

A lo largo del desarrollo he visualizado, en la diversa bibliografía que se utilizó, un marcado enfoque en los beneficios que representa para la sociedad este tipo de Entidades. Más allá de los beneficios impositivos en los que hacemos hincapié, hago mención de los dirigidos a la Sociedad propiamente dicha. Es allí donde la importancia de la permanencia constante y el crecimiento paulatino de las ESFL redundan en una necesidad de fomentar financiera y políticamente este sector. El impacto en la vida de las personas no tiene mensurabilidad, no hay manera de entender lo que significa cada función que todo tipo de Sociedades Sin Fin de Lucro cumple, dando evidencia del ausentismo del Estado en estas áreas. Los innumerables ejemplos que tuve la oportunidad de leer y comprender me han despertado la necesidad de colaborar de cerca en este Sector.

Dicho esto, este trabajo ha logrado que pueda ahondar en un panorama más detallado de los aspectos impositivos y no impositivos de estas Organizaciones, arraigado por las enseñanzas aprendidas en la materia relativa a esta temática. Es un deseo particular, en un futuro próximo, como profesional en Ciencias Económicas, poder aplicar lo aprendido y asesorar a estas instituciones que desarrollan una importante labor social.

CONCLUSION INDIVIDUAL - De Santis, Paula

De acuerdo a lo compilado y analizado, las Entidades Sin Fines de Lucro cumplen un rol de gran importancia en lo social y económico de cada país. Uno de los fines por los cuales se conforman es para poder asistir a la población en aquellas necesidades que el Estado se encuentra ausente. A su vez, lidian con problemas sociales de diversa índole como protección de la niñez, salud, cultura y educación, medio ambiente, etc. Por otro lado, son una fuente generadora de ingresos y grandes empleadoras, además del desarrollo colectivo e individual que generan. Es muy probable que la mayoría de los ciudadanos no tomen conciencia de su rol con lo cual, entendemos que las entidades no llegan a ser valoradas y "miradas" por la sociedad con la importancia que se debería.

El Estado, es un ente que sí conoce el aporte y beneficio que dichas entidades generan en la sociedad, sin embargo, consideramos que no les da el lugar de importancia que se merecen. Proponemos y creemos que una forma de hacerlo es brindándoles una mayor ayuda económica, tanto desde una ampliación en el porcentaje que se les destina dentro del presupuesto anual hasta permitiéndoles ciertas exenciones impositivas - beneficio ya vigente y analizado durante nuestro trabajo. Entendemos que es y que sería una forma de fomentar su creación, desarrollo y sustento en el tiempo, sumado a que ayudaría a evitar liquidaciones y cierres. Este mayor respaldo por parte del Estado les permitiría llevar a cabo sus objetivos y actividad diaria sin verse condicionadas por lo económico, permitiéndoles enfocarse en lo que verdaderamente importa, atender y prestar apoyo a la población menos favorecida, ayudar en aquellos sectores de la población que el Estado no llega o tiene olvidados.

Si lo analizamos, el estado sería el principal benefactor de las intervenciones llevadas a cabo por las ESFL ya que cualquier ayuda, aporte, prestación o servicio realizado por las entidades sería una forma indirecta de ocupar el lugar del Estado sin serlo.

CONCLUSION INDIVIDUAL - Peralta, Gabriel

Las Organizaciones sin Fines de Lucro, cumplen un rol de gran importancia en el contexto socioeconómico de cada país individualmente, así como también a nivel global, en algunos casos por falta de asistencia estatal y en otros por una mayor concientización comunitaria.

Hoy, estas instituciones no sólo atienden problemas sociales de diversa índole como protección al medio ambiente, educación y cultura, salud, etc., sino que también son fuente generadora de ingresos y grandes e importantes empleadores, además del desarrollo colectivo e individual que generan.

Es por ello que, las ESFL necesitan ayuda para poder subsistir y seguir cumpliendo con su rol dentro de la sociedad cubriendo necesidades donde el Estado está ausente.

Para ello, no solo requieren eximiciones impositivas por parte del Estado, sino que es necesario que sean parte robusta y concreta del presupuesto anual, para que sean destinados fondos a la promoción y desarrollo de nuevas entidades como así también para fortalecer las existentes, con el fin de alcanzar un mayor impacto en la sociedad.

Si se toma esta iniciativa, no solo las ESFL son las beneficiadas, sino también el mismo Estado, estando en forma indirecta más presente en la sociedad.

BIBLIOGRAFIA

LIBROS

- Campastro, Miriam Cristina; Gil, Jorge José. La tributación de los entes sin fines de lucro: Asociaciones, Fundaciones y Mutuales – 1ra. Edición – Buenos Aires: FACPCE, 2011
- Calabro, Horacio Miguel. Asociaciones Civiles. Aplicación Tributaria S.A.
- Calabro, Horacio Miguel. Dirección y Administración de Mutuales. Aplicación Tributaria S.A.
- Cooperativas Ley N° 20.337, Asociaciones Mutuales Ley N° 20.321 Con las modificaciones de la Ley N° 25.374 – Ediciones del País
- Cossio, Juan Jose; Villaverde, Jose Carlos. Auditoria y organización en entes sin fines de lucro. Editorial Osmar Buyatti.
- Lambert, Paul. La doctrina cooperativa– Cuarta Edición – Ediciones Intercoop/Argentina. Editora Cooperativa Limitada. Buenos Aires 1988.
- Repetto, Nicolás. Como nace y se desarrolla una cooperativa – Cuarta Edición
- Manassero Carlos y otros, "Impuesto a las Ganancias", Legislación y Técnica.
- Impositiva I, Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional de Córdoba 2008.
- Código Civil de la República Argentina, Editorial ERREPAR, 2009.

PAGINAS WEB

- www.aciamericas.coop Cooperativas de las Américas.
- www.afip.gob.ar
- www.argentina.gob.ar/desarrollosocial/cenoc
- www.consejo.org.ar Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
- www.inaes.gov.ar Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social.
- www.facpce.org.ar
- repositorio.cedes.org/
- www.participacionciudadana.gba.gov.ar
- www.presupuestoabierto.gob.ar
- Diversas páginas web que cuentan con información relevante
- www.cedom.gob.ar

NORMAS

- Código Civil y Comercial de la Nación
- Código Fiscal 2020 de CABA
- Ley N° 20321 Ley Orgánica para Asociaciones Mutuales y su modificatoria Ley N° 25374
- Resolución N° 188/80 y su modificatoria N° 593/89 del ex INAC, hoy INAES
- Ley N° 20628 Ley de Impuesto a las Ganancias
- Dictamen 63/2001 Impuesto a las Ganancias
- Ley N° 11.683 de Procedimiento Fiscal.
- Ley N° 20.638 del Impuesto a las Ganancias.
- Ley N° 20.631 del Impuesto al Valor Agregado.
- Ley N° 20.063, parte pertinente, del Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta.
- Ley N° 25.413 del Impuesto a los Débitos y Créditos en Cuenta.
- Decreto N° 380/2001 reglamentario de la Ley N° 25.413. - Resolución General (DGI) N° 1.432/1971.